4 por 400 4 por 400

12

2,400

2,400

2,400

2,400

0,400

0,800

0,200

0,400

2,400

0,800

4,800

0,800

2,400

0.400

1,200

0,100

0,400

4,200

0,400

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 1 escudo 200 milésimas Por tres meses..... 3

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra , rue Taibout , núm. 55

Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tardo todos los dias: los festivos solamente de once á una



RRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclu- Por tres meses..... sas las Islas Ba-leares y Cana-rias Por seis meses...... 1\$ Ultramar..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

12

3,200

2,400

4,800

4.600

1,200

2,400

1,200

2.400

1.200

1,200

Por seis meses...... 14

GACE

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del 27 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de ser el cumpleaños de su augusta Madre.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado al Jefe de escuadra D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en la ley de 29 de Noviembre de 1859 y la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en disponer que D. José María Bremon cese en el cargo de Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en la ley de 29 de Noviembre de 1859 y la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado á D. Vicente Saenz de Llera, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Congreso como Diputado D. Gabriel José Anduaga, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Abril de mi ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion A S. M.

SEÑORA: Entre las necesidades que experimentan los Consulados de la Nacion en el extranjero se hace notar la de un Arancel general que comprenda y determine los derechos que deben percibirse por los variados y múltiples actos y diligencias que emanan de este servicio especial, tan relacionado con diversos é importantes ramos de la Administracion pública.

Cuando se promulgó la tarifa de 23 de Agosto de 1788, no existia ninguna medida legal que regularizara las obvenciones de los Cónsules. Cada uno tenia diferente tabla de derechos, y los abusos cometidos á la sombra de la imposicion arbitraria, legado deplorable de épocas anteriores, en que estos oficios se habian convertido en propiedad particular y en objeto de especulacion, determinaron al Gobierno á cortarlos de raíz, formando un reglamento equitativo y uniforme que sirviera de pauta á todos los Consulados.

Mas esta medida fué tan concisa y oscura Lusebio de Calonje.

en sus disposiciones, que no pudo producir todo el efecto que en el órden moral y administrativo se habia propuesto el Gobierno al

Comprendia tan solo algunos actos y diligencias del extenso catálogo le las atribuciones de los Cónsules, y estos se encargaron de completarla, imponiendo derechos por analogía, ó segun su conciencia y su criterio, á los objetos imponibles que el Arancel oficial habia dejado de tener en cuenta; y de este distinto modo de ver y de arbitrar surgió esa multitud de tarifas que hoy existen, tan divergentes entre sí, y cuya mayor parte no ha recibido más sancion que la que virtualmente se desprende de una larga y sostenida tolerancia.

Nacidas estas tarifas de circunstancias puramente casuales y sin plan preconcebido, necesariamente tenian que carecer de base fija y de racional fundamento. En efecto: su nomenclatura, por demás incompleta, no corresponde al fin de su instituto, y mucho ménos á las reformas que los adelantos del tiempo han introducido en la Administracion consular; su anómala existencia apénas da razon cumplida de la legalidad con que se perciben los derechos, y el exceso de estos es tan opresivo algunas veces que viene á embarazar con sus ligaduras el movimiento de los intereses mismos que están encargados de favorecer; y por último, su falta de unidad y de concierto provoca una lucha ó conflicto incesante entre la facultad tácitamente consentida á los agentes del Gobierno de exigir en cada localidad cuotas distintas, más ó ménos elevadas, por el servicio que prestan á sus protegidos, y la resistencia que estos oponen á satisfacerlas sin un límite conocido que impida las exacciones desmedidas y el perjuicio que de ellas se les irroga; lucha poco decorosa é insostenible, que debió haber cesado, con las causas que la producen, desde el momento en que empezaron á tener ingreso en las arcas del Erario los rendimientos eventuales de la mayor parte de estas agencias del exterior, y con los cuales se sostiene y remunera el importante servicio que prestan á los particulares y al Estado.

Estos defectos, que revelan una gran falta de organizacion más bien que de moralidad, exigen un pronto y eficaz remedio. Para obtenerlo el Ministro que suscribe ha creido necesario proceder desde luego á la reforma de los Aranceles consulares bajo las bases siguientes:

1.a Dividir la tarifa en dos partes distintas con aplicacion á dos grandes zonas, y tasar los actos y diligencias del servicio consular con arreglo al precio ó valor relativo que tiene la moneda en los países que comprende cada una

2.ª Sustituir, siempre que sea dable y adecuado, el tipo absoluto de los derechos por la escala gradual de los mismos, é introducir las alteraciones necesarias en el deslinde de las imposiciones, aumentando unas y disminuyendo otras con moderacion, para formar un todo regular y equitativo, proporcionado en todas

sus partes.
3. Rebajar los derechos á las clases pobres, y eximir completamente de ellos á las indigentes, dispensando así la proteccion que merecen los que cuentan con escasos recursos ó no tienen ningunos, ya para ejercitar un derecho ú oponer exencion legítima, ó ya para proveerse de documentos que en otros conceptos puedan necesitar.

4. Adicionar y completar la nomenclatura de los actos y diligencias de uso general, comprendiendo tambien los que solo tienen cabida en determinados países ó localidades, haciendo las oportunas advertencias para que el carácter de generalidad y uniformidad del Arancel no traspase, por una falsa inteligencia, el límite de las atribuciones consulares autorizadas por los tratados ó por las costum-

bres de cada país. Y 5.ª Concertar, en fin, las prácticas seguidas hasta aquí con las que nuevamente se introducen, sujetándolas todas á un sistema comun, para que el espíritu que las domine tenga la debida unidad, y la estructura del reglamento esté en completa armonía con su principio generador.

Reformados los Aranceles consulares en conformidad con estas bases, que han de dar el resultado práctico y beneficioso que reclaman el buen órden administrativo y el crédito del Gobierno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio á 23 de Abril de 1867. - SEÑO-RA.—A L. R. P. de V. M.—Eusebio de Calonje.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de la Nacion en países ex-

tranjeros. Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Estado, Tarifas de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerias de España en países extran-

CLASE DE DOCUMBNTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediter- ráneo y del Mar Negro.	En todos Estados América de Ocei y en los Africa Asia en Costas
	Esc. Mils.	Esc. M
Actos relativos á la navegacion y al comercio.		
Artículo 4.º Los buques nacionales pagarán por cada tonelada de 20 quintales castellanos que efectivamente midan: Por descargar	0,400 0,400	0,20 0,20
te empiecen la descarga ó la carga, y nada tendrán que satisfacer por este concepto en los demás puntos donde vayan á completar dichas operaciones.		
Art. 3. Se considerarán como operaciones comerciales, para el adeudo del derecho de toneladas, el desembarco y embarco de más	**************************************	
de cinco pasajeros, aun cuando los buques no carguen ni descarguen mercancías. Art. 4.º Los buques de vapor	S. A. K.	
que hagan viajes periódicos en una línea determinada solo pa- garán en el primer puerto de ella el derecho completo de toneladas.		
En los demás puertos donde ha- gan escala; satisfarán por la re-	·	

Siendo menores de 300 tonela-Por cada 100 toneladas más. Art. 5. Los trasportes de la marina de guerra que desembarquen o embarquen géneros de comercio por cuenta del Gobierna estarán exentos del derecho de

frendacion del foli

toneladas. Art. 6. Siempre que el Cónsul sospeche que es dudoso el número de toneladas expresado en la Real patente de navegacion, d en el rol de la Comandancia de Marina, podrá hacer medir el buque por el arqueador jurado y exigir los derechos con arreglo á lo que legitimamente resulte de esta operacion. En caso de error, hará pagar al Capitan los gastos del arqueo; pero si este resultase exacho lo satisfará el Cónsul de su peculio cuando perciba los derechos para si, ó los cargará en cuenta al Estado cuando proceda como agente interventor del Fisco.

Debe tenerse presente que po Real orden de 23 de Enero de 1864 y otra aclaratoria de 16 de Febrero del mismo año, se dispuso que han de deducirse para el pago de este derecho las toneladas de los espacios que ocupen las cámaras, máquinas, carboneras y pañoles de pertrechos navales v de máquina en los buques de vapor, y en los de vela los correspondien tes á los primeros y últimos debajo de cubierta, expresándose al efecto en las patentes y roles el número de toneladas que por estos conceptos han de deducirse de la cabida total.
Art. 7. Entrando el buque de

arribada, y saliendo sin hacer operacion de comercio, pagará por la refrendacion del rol en la proporcion siguiente: Si fuese menor de 50 tonela-

Desde 101 á 150..... De más de 150 toneladas, cualquiera que sea su porte....... Art. 8.° Los buques que entren

4.200

4,600

2,400

3,200

12

20

1,600

0.800

2,400

2,400

de arribada no perderán su condicion excepcional: primero, cuando envien la lancha á tierra para recibir cartas y muestras de géneros; segundo, cuando se abastezcan de viveres y efectos de bordo necesarios para continuar el viaje; tercero, cuando desembarquen, por fuerza mayor, pasajeros en puerto distinto del de su destino; cuarto, cuando desembarquen mercancías para aligerar el buque y proceder á su reparacion y las vuelvan á embarcar despues de terminada esta; y quinto, cuando se trasborde el cargamento del buque conductor à otro buque por quedar aquel inservible para la navegacion, aunque por causa del accidente marítimo se vendan las mercancías averiadas. Ninguno de estos casos podrán considerarse como operacion de comercio.

Art. 9. Por prorogar el paca Por prorogar el pasaporte Real de navegacion en los casos previstos por las disposiciones vigentes..... Art. 10. Por un pasavante provisional, incluso el rol de equi-

paje Art. 11. Por un rol provisional, en caso de extravío debidamente justificado, y en vista de declaracion jurada y firmada por el Capitan que habrá de unirse al documento dado en sustitucion.. Art. 12. Por autorizar un nuevo diario de bitácora ó navegacion, y sellar ó rubricar todas sus ojas......Art. 43. Por adicionar el dia-

rio de bitácora ó navegacion: ca-ca españoles establecidos en los puertos franceses del Mediterráneo pagarán por la renovacion anual del rol o licencia del Con-

españoles que van por temporada á ejercitar su industria en las costas extranjeras pagarán por todo el tiempo que permanezcan en ó sustitucion de un Capitan.....

Art. 17. Por el nombramiento Art. 18. Por autorizar el embarco en buques extranjeros de marineros españoles habilitados

al efecto..... Art. 19. Los permisos y anotaciones en el rol para el embarco y desembarco de marineros y pasajeros en buques nacionales serán gratuitos.

Art. 20. Por extender un contrato á la parte ó á sueldo entre el armador y el Capitan y tripu-

vision de cuentas, concluido el contrato entre el armador y el Capitan y tripulantes, reparticion de lo que á cada uno corresponde, oidos los peritos nombrados por del precedente ajuste ó arreglo

hecho en el Consulado y aceptado por las partes pagará por cada soldadas y manutencion que se formalicen en el Consulado entre el Capitan y los tripulantes pa-tos mismos contratos, cuando se celebren privadamente entre el Capitan y los tripulantes...... Art. 25. Por todo contrato de

fletamento que se solemnice en el Consulado mediante escritura pública, devengará: No excediendo de 1.000 escudos..... De 1.001 escudos en adelante sobre lo que exceda de esta suma. ¼ por 100 ¼ por 100 Art. 26. Por los contratos ú obligaciones de préstamos á la

gruësa que se celebren en el Consulado: Si el préstamo no excede de satisfará lo que exceda de esta

12

seguros marítimos..... Art. 28. Por cualquiera adicion, rectificacion ó renovacion en los contratos de fletamento, obligacion á la gruesa ó seguro torice los contratos especiales del

comercio marítimo, certificando solamente la firma de los contratantes en simple póliza, cobrará el derecho correspondiente á la legalización de cualquier otro co cumento, esto es..... Art. 30. Por la anotacion de protesta à la llegada del buque, à peticion del Capitan, y copia lega-

lizada expedida al mismo...... Art. 31. Por extender una protesta con motivo de averia del buque ó del cargamento, arribada forzosa, abandono ó falta del consignatario ú otras causas legíti-diente, á peticion de parte intere-

sada o en beneficio de la misma, sobre averías, arribada forzosa, naufragio, detencion ó embargo de buque ó mercancias, compra venta de embarcaciones &c. &c.: No excediendo de un pliego... Por cada hoja más..... Art. 33. Los expedientes que

se refieren à la carena de buques no adeudarán derechos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Octubre de 1837. Art. 34. Los expedientes indagatorios que se instruyan de ofi-

cio sobre accidentes de mar, y sobre desordenes ocurridos á bordo de los buques durante el viaje ó su estancia eu los puertos no adeudarán tampoco derecho al-Art. 35. El nombramiento de peritos, recusacion de estos, pres-

tacion de juramento, citaciones, notificaciones y apercibimientos exámen de testigos, y otros actos de esta naturaleza en expedientes que versen sobre asuntos marítimos y comerciales satisfarán por cada uno de estos actos ó providencias... encias..... Art. 36. Por la revision y aprobacion de cuentas en las liquida-

ciones de averías y del reparto proporcional entre los contribuyentes que por regulacion de los peritos importen aquellas..... Art. 37. Los expedientes y escrituras de transaccion ó composicion, cuando las partes aceptan ó eligen al Cónsul por árbitro de sus diferencias, pagarán: No excediendo de un pliego...

Por cada hoja más..... Art. 38. Por el laudo ó sentencia en los juicios arbitrales..... Art. 39. Por la intervencion del Cónsul en toda subasta pública de mercancias y buques ó sus aparejos, sobre el importe de la

quieran la asistencia personal de a Autoridad consular fuera del Consulado para practicar reconocimientos ó llenar otras formalides en asuntos de navegacion ó de Por cada vacacion de tres ho-

Por cada hora más. Art. 41. Cuando el Cónsul, ó algun Oficial del Consulado en su representacion, tenga que ausentarse del punto de su residencia para asistir al salvamento de algun buque náufrago, se le abonarán los gastos de viaje y manu-

Art. 42. Por el abanderamiento provisional de un buque extranjero, préviamente autorizado por el Gobierno, además de los derechos del expediente que ha de preceder á este acto y de la escritura de adquisicion, pagará su propietario con arreglo al precio que conste en el contrato...... 1 por 100 1 por 100 1

Art. 43. Por la venta de todo ouque español formalizada en el Consulado, además del derecho de escritura, pagará el vendedor sobre el precio que resulte en el con-

trato.....Art. 44. Por la escritura de compra ó venta de buque...... Art. 45. Por el protesto de una letra de cambio, notificacion y

de registro, comprobacion, informacion, examen y demás actos referentes à la navegacion o al comercio que no estén especificados

en estas tarifas: No excediendo de un pliego... registre de escrituras de obligacion ó de compromiso, transac-cion, ajuste de cuentas, de com-pañía ó sociedad, cartas de pago, letras satisfechas en el acto, renuncias, cesiones y demás incidentes que se refieran á la navegacion d' comercio y no se hallen

2,400 expresados en estas tarifas..... Art. 48. Por cada certificacion sencilla sobre hechos que se re-fieran al comercio ó á la navegacion, y no estén comprendidos en Para españoles.....

barque de mercancias pagarán los cargadores: Si comprende de uno á seis cabos...... De siete á 12 cabos...... De más de 42 cabos..... Art. 50. Las mercancias que se embarquen sin envase ó á granel, tales como bacalao, maderas, due-

las, granos, frutas, corchos, cueros, ladrillos, guano, carbon &c., pagarán por la nota de embarque: Cuando la carga no exceda de cada una de las excedentes..... Art. 51. Los ganados destina-

dos á España pagarán, en con-cepto de nota de embarque, por cada cabeza: Del caballar, mular y vacuno. Del asnal y dei de cerda..... Del lanar y cabrio....... Art. 52. Por cada registro con-

sular.....Art. 53. Por refrendar el sobordo duplicado de los buques nacionales y extranjeros destinados á los puertos españoles de Ultra-

mar Cuando van en lastre..... Si llevan carga..... Art. 54. Por la refrendacion de un manifiesto de salida, cuando Art. 56. Por cada certificado de

desembarque ó de embarque de mercancias, á peticion de parte.. Art. 57. Por cada peticion de patente sanitaria en los puertos donde la exija la Administracion local.....Art. 58. Por cada patente de Sanidad ó su refrendacion para todo buque nacional que se dirija los puertos de España en la Pe-

ninsula o en Ultramar:

Art. 59. Los buques que se presenten de arribada y salgan ŝin alterar su patente sanitaria solo pagarán la mitad del derecho prefijado por la refrendacion con-

Cuando sean menores de 100

Art. 60. Las boletas sanitarias expedidas por Autoridades extranjeras están exentas del derecho de refrendacion; porque, constando el estado de la salud del puerto en la patente de Sanidad, se considera supérflua dicha formalidad. Art. 61. Por cada patente de sanidad, ó su refrendacion, para

buque extranjero, cualquiera que

de plan barrido en los puntos donde se requiera..... Art. 63. Las patentes sanitarias para los buques de guerra, tanto españoles como extranjeros, y los yachts de recreo, están exentas de derechos.

Art. 64. Por todo billete permitiendo la salida de un buque nacional del puerto donde la Autoridad marítima lo exija se abo-

los manifiestos de entrada y de salida y todas las diligencias de corretaje y de interpretacion, cuando estas funciones las desempeñan los Cónsules con arreglo á los tratados, ó de conformidad con la costumbre admitida en el país donde residen, pagarán los buques nacionales: Cuando los buques no excedan 4 por 400 4 por 400

de 20 toneladas..... De 21 á 60 toneladas..... De 61 á 400..... De 101 á 200..... tren de arribada y salgan sin hacer operacion de comercio solo pagarán la mitad del derecho de

corretaje é interpretacion. Art. 67. Por cada certificado de autenticidad de los atestados ó vendis de las mercancias que se importen por la frontera de Francia cuando el valor de las que comprenda no exceda: De 200 escudos. De 201 á 800.....

De 801 á 2.000..... De 200 en adelante..... Actos de jurisdiccion consular. Art. 68. Por todo derecho en

las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía abonarán los interesados:

Hasta la cantidad de 20 escudos

GACETA DE MA	חאוח				
De 20 escudos hasta 50 Estas cantidades se entende- rán dobles en Ultramar y demás países que comprende la segunda tarifa.	2	4	Para extranjeros	2,400	4,800
Art. 69. Si la duracion del jui- cio excediese de dos ó mas horas,			cido. Art. 104. La certificacion de la		
se abonarán, incluyendo el exá- men de testigos y el acto de llevar			firma del Canciller ó de un Vice- cónsul de la inmediata dependen-		
a efecto la providencia	1,200	0,400	cia del Cónsul, no devengará dere- cho alguno, puesto que al intere-		
videncia en litigio Art. 71. Por cada hoja de las	1,600	3,200	sado se le habrá exig do ya al expedirle ó autorizarle el documento.		
declaraciones juradas de las par- tes ó de los testigos, aunque se			Actos diversos.		
reciban por medio de intérprete, en los juicios de mayor cuantía.	4	2	Art. 403. No se exigirán dere- chos por matricularse en el Con-		
Art. 72. Por cada ratificacion, itacion ó requerimiento	1	r L	sulado á los súbditos españoles que se propongan fijar su residencia en		
Art. 73. Por los autos interlo- utorios y demás diligencias que		36	algun punto de la jurisdiccion del mismo; y solo satisfarán por el		
e practiquen hasta la terminacion el juicio, incluyendo el discer-			certificado de nacionalidad ó pa- tente de proteccion, comprensivo		
imiento de tutores y curadores e menores y ausentes:			á toda una familia, donde quiera		
No excediendo de un pliego.	2,400	4,800	que sea necesario: Por la primera expedicion del	ø	4
Per cada hoja másArt. 74. Por la asistencia á	1,200	2,400	Por cada renovacion	2 1	2
ompulsas, cotejo de instrumen- os y visitas oculares, imposicion			Art. 106. Por un pasaporte para súbdito español.	2	4
alzamiento de sellos en buques, abitaciones, almacenes ó donde			Art. 407. Por una refrendacion de pasaporte:		
liera que sea legal ó necesario: No pasando de una hora.	2,400	4,800	Para subdito español Para extranjero	1 2	2 4
Art. 75. Por las sentencias de-	1,6 00	3,200	Art. 408. La refrendacion de la cédula de vecindad, cuando se		
No excediendo de un pliego	4	. 8	exija por el Gobierno, adeudará el mismo derecho que la de los		
Art. 76. Por la intervencion de	2	4	pasaportes. Art. 400. Los chinos que se		
ompra, venta y traspaso de toda			dirijan á las Islas Filipinas con el fin de ejercer su industria ó el co-		
ase de bienes muebles é inmue- les, se pagará sobre el precio de	•		mercio pagarán por el pasaporte expedido en el Consulado de Es-		
Art. 77. Por toda liquidacion	1 por 1 00	4 por 100	pañaArt. 410. Los chinos contrata-	>>	2,400
e cuentas, sobre la cantidad ajus-	1 non 100	1 non 100	dos para trabajar en les Antillas españolas pagarán cada uno por		
Art. 78. Por la administracion e bienes, sobre la renta que pro-	1. por 100	4 por 400	el contrato de arrendamiento de		
uzcan	3 por 100	3 por 100	su industria y expedicion de pa- saporte	».	3
Art. 79. Los certificados expedidos por los Cónsules á peticion			Art. 111. Los súbditos marro- quies que se provean de pasapor-	·	
e parte interesada y en virtud e los documentos que esta les			te en las agencias consulares de España, satisfarán el mismo dere-		,
resente, para declarar la propie- ad de rentas extranjeras de cual-			cho de expedicion ó de refrenda- cion en su caso que los españoles.		
No excediendo el valor de la			Art. 112. Por los pases que li- bren los Cónsules de las fronteras		
idos de 8.000 es-	1/2 por 100	1/2 por 400	o por los refrendos de los que dan las Autoridades españolas á sus		
sta suma		% por 100	respectivos administrados Art. 113. Disfrutarán franqui-	0,400	»
ato de secuestro	2	4	cia de derechos para la expedicion y refrendacion de pasaportes:		
encia á un remate	2	4	Los Senadores y Diputados cuando vayan á tomar asiento en		
Art. 82. Por la publicacion ó escrición de anuncios	4,200	2,400	las Cámaras, ó regresen a su des- tinos despues de cerradas estas.		
Art. 83. Por cualquiera otra ctuacion hasta la sentencia			Los militares y empleados es- pañoles en comision del servicio		
Art. 84. Por cada auto en los nicios ejecutivos y sumarios man-	4	2	publico. Y los Agentes diplomáticos y		
ando pagar, jurar y reconocer n vale, letra de cambio ó cual-			consulares españoles y extranje- ros, cualesquiera que sean las cir-		
uier otro documento	4,600	3,200	cunstancias en que se hallen. Art. 114. Tampoco pagarán de-		
n las casas mortuorias, leer los apeles, extender testimonio de lo			recho alguno los subditos extran-		
racticado, romper los sellos, abrir os testamentos, hacer los inven-			jeros que presenten sus pasaportes expedidos ó refrendados gratuita-		
arios y demás diligencias de in-			mente por indigentes. Art. 115. Los pasaportes ya re-		
estigacion y conservacion que eclamen la asistencia del Cónsul aera del Consulado:			frendados que exijan su presenta- cion en otra agencia de España,		
Cada vacacion de tres horas	6	. 40	no devengarán derechos cuando el portador no cambie la direccion		
Por cada hora más Art. 86. Las sucesiones cuyo	2	4	señalada en el primer refrendo. Art. 116. La traduccion legali-		
alor no llegue à la suma de 400 scudos líquidos estarán exentas			zada de toda clase de documentos adeudará por cada hoja:		
er pago de vacaciones por la asis- encia del Cónsul á las diligencias			Del idioma español al extran- jero	2	4
reventivas que designa el prece- lente artículo.			Del idioma extranjero al espa- nol	4,600	3,200
Art. 87. Por liquidar una tes-			Art. 117. Por el depósito en el Consulado ó Cancillería de valores,	_,	-,
racticar todas las operaciones de asar, realizar, pagar, vender y			efectos ó créditos se abonará: Por el acta del depósito	3	6
emas actos hasta la adjudicación efinitiva de los bienes de la su-			Por derecho de custodia y responsabilidad sobre el valor ó im-		J
esion, sobre el caudal liquidado, on deduccion de los valores fic-			porte del depósito	4 por 400	4 por 400
cios ó créditos no realizados Art. 88. Por la asistencia del	1 por 100	1 por 100	documentos, como testamentos, papeles importantes &c. el intere-		
onsul a juntas de acreedores:	C		sado pagará por el acta del depó-	A.	o
No pasando de una hora Por cada hora más	$\frac{6}{3}$	$^{40}_{6}$	Art. 119. Las patentes de nom-	4	8
Art. 89. Por todas las diligen- ias referentes á formacion de			bramiento de Vicecónsul ó Agente consular, expedidas por los		
aro al concursado, de posesion			Cónsules á los de su demarcacion respectiya, serán gratuitas.		
Art. 20. Por cada auto de of	2	4	DISPOSICIONES GENER Art. 120. Para los actos que he		dan dana
Art. 91. Por cada hora de ocu-	4,600	3,200	chos por pliegos ó por hojas, se en	tenderán l	os prime-
prision de un presunto reo le			ros de cuatro páginas y los segund contener cada página 24 líneas de	46 silabas.	Una vez
antamiento de un cadáver, y de- nás que se practiquen en estos			empezados el pliego ó la hoja, se pa por completo.		
ctos	2	4	Art. 121. Principiadas las vacac de una hora se pagará el derecho s		

Art. 92. Por cada mandamien-

to de prision ó de soltura.....

Art. 93. Por cada acto de so-

breseimiento.....

Actos notariales.

fehaciente de imposicion ó alza-

miento de sellos, apertura de tes-

tamento, recibo ó entrega de bienes, dinero ó efectos en adminis-

tracion, fianza ó depósito, liqui-

dacion de cuentas, intervencion

judicial ó gubernativa en compras,

No excediendo de un pliego...

Por cada hoja más.....

No excediendo de un pliego...

Por cada hoja más.....

Art. 96. Si para el asegura-

miento de intereses ó para la eva-

cuacion de alguna diligencia, cu-

ya estimacion por horas no se ha-

le especificada, tuviese el Cónsul

que trasladarse fuera de la casa

consular, además de los derechos

que por la misma correspondan.

abonarán los interesados por cada

hora de vacacion.....

jeto tuviese el Cónsul que ausen-

tarse del punto de su residencia,

se le abonarán los gastos del viaje

y mantencion además del derecho

de vacacion anteriormente expre-

gistro de testamento ó codicilo

nuncupativo ó abierto.....

Art. 99. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado.

gistro de toda clase de poderes...

gistro de escrituras de transaccion,

concordia, capitulaciones matri-

moniales, carta dotal, donaciones

y fundaciones, prohijamiento, nombramientos y presentaciones

de todas clases, de obligacion sim-

ple ó con hipoteca especial, renun-

cias de legítimas y otros derechos

yacciones, arrendamientos, com-

pras y ventas, cartas de pago.

compromiso, nombramientos de

árbitros y demás instrumentos no

expresados en los artículos ante-

riores, de cualquier clase y natura-

Para españoles.....

Art. 100. Por cada hoja de re-

Art. 401. Por cada hoja de re-

Art. 98. Por cada hoja de re-

Art. 97. Si con el mismo ob-

2,400 1,200

1,600

1,600

1,200

2,400

3,200

2.400

Art. 95. Por todo testimonio de

registro, confrontacion, informa-

cion, examen y demás actos de

traspaso ó venta:

esta naturaleza:

Art. 94. Por cada testimonio

		Dei idioma espanoi ai extran-	_
		Jero	2
		Del idioma extranjero al espa-	1,6
		Art. 117. Por el depósito en el	-,0
		Consulado ó Cancillería de valores,	
		efectos ó créditos se abonará:	0
		Por el acta del depósito Por derecho de custodia y res-	3
		ponsabilidad sobre el valor ó im-	
			por
		Art. 118. Cuando se depositen	
or 400	4 por 400	documentos, como testamentos,	
		papeles importantes &c. el intere-	
0	10	sado pagará por el acta del depó- sito	4
9	$\frac{40}{6}$	Art. 419. Las patentes de nom-	«P
U	· ·	bramiento de Vicecónsul ó Agen-	
		te consular, expedidas por los	
		Cónsules á los de su demarcacion	
		respectiya, serán gratuitas.	
Ł	4	DISPOSICIONES GENERALE	
1,600	3,200	Art. 120. Para los actos que han	
.,000	0,200	chos por pliegos ó por hojas, se enten ros de cuatro páginas y los segundos	
		contener cada pagina 24 lineas de 16	sil
		empezados el pliego ó la hoja, se pagar	rán
		por completo.	
2.	4	Art. 121. Principiadas las vacacion	
•	-1	de una hora se pagará el derecho seña cualquiera que sea el tiempo que respe	
3	4	durado.	
		Art. 122. En estos Aranceles no se	
2,400	4,800	didos los derechos que devengan las tra	
		ferencias de los dragomanes ó intérpre	
		de Oriente, cuando estos, préviament sus inmediatos Jefes, prestan su minis	
		res, españoles ó extranjeros, con prove	
		ra su percepcion deberán ajustarse á lo	
		dos por la costumbre de cada localida	
		Art. 123. Tampoco señala esta tar	
		correspondientes á los peritos, liquida vos llamados á prestar su ministerio e	
		que se instruyan por los Cónsules y re	
		tencia. Los honorarios de estos se regu	
2,400	4,800	tica establecida en los paí es respectiv	
2,200	2,400	Art. 124. La primera copia certific	ada
		de expedientes, escrituras, testimonios	
		A DUE SO LEVISHED ED EL DIUM:COM COUST	110

del servicio público. que se les destina.

de tres horas o ado por entero, ivamente hayan allan comprenlucciones y cones de las lenguas. autorizados por rio á particula-

ho propio; y pa-s tipos establecifa los derechos res v facultatilos expedientes lamen su asisrán por la prác-

da de toda clase y demás actos que se registren en el protecolo consular, se facilitará gratuitamente á los interesados. Art. 123. Las demás copias de los actos protocoliza-4,800

dos, de que habla el articulo precedente, pagarán la mitad del derecho fijo devengado al otorgar el instrumento, sin tener en cuenta para nada el derecho proporcional, ó del tanto por 100, que se asigna á alguno de

Art. 126. Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya emane su ejecucion de mandato del Gobierno ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, es ará exento de derechos.

Art. 127. A los españoles que acrediten su estado de pobreza y desvalimiento, se les administrará justicia en lo civil y criminal gratuitamente, y se les facilitará cuantos documentos necesiten sin derecho alguno. Art. 128. Los españoles que cuenten con escasos medios, pero los suficientes para no relevarlos de todo pago de derechos, satisfarán la mitad de los fliados en

las tarifas en toda clase de diligencias y documentos. Art. 129. El derecho diferencial impuesto á los extranjeros por las legalizaciones, certificados y refrendos de pasaportes se entiende solamente respecto de los súbditos de aquellas Potencias que tambien lo imponen á 3,200 los españoles. A los subditos de los Estados donde los españoles sean tratados como los nacionales, se les conce derá la reciprecidad en el pago de los referidos derechos. Art. 430. Ingresarán integros en el Tesoro público 3,200

todos los productos eventuales de Consulados, Cancilleria é Interpretacion de las agencias donde estos se recaudan por cuenta del Estado. Los Cónsules ó sus delegados solo tendrán derecho á que se les satisfagan los gastos de viaje y manutencion cuando se ausenten de su residencia para atender ó amparar los intereses de sus administrados ó protegidos. Art. 431. En las Agencias donde se recauden los

productos eventuales por cuenta de los empleados que las sirvan, formando estos rendimientos una parte ó todo de su remuneracion, se acumularán los derechos causados por los actos judiciales y notariales en una partida, y de ella corresponderán dos terceras partes al Cónsul en su calidad de Juez, y la parte restante al Viceconsul o Canciller, como Notario del Juzgado o depositario de la fe pública.

Art. 123. Los Cónsules cuidarán bajo su responsabidad de que en las oficinas consulares de su dependencia no se exijan mayores derechos de los fijados en las presentes tarifas. Expedirán gratuitamente los docu-

mentos que no estén designados en ella, consultando al Gobierno sobre los casos que ocurran de esta especie, y haciéndole observar la conveniencia de rectificar los

derechos establecidos ó de adicionarlos.

Art. 433. Los Cónsules y Vicecónsules tendrán de manifiesto en el paraje más visible de sus oficinas un cjemplar de estas tarifas para que puedan consultarlas los interesados y tener la certeza del derecho que se les

Art. 134. Los derechos señalados en moneda espanola se reducirán á la moneda del pais donde haya de verificarse el pago, adoptando al efecto los tipos oficia-les aprobados por el Goberno, y en esta forma se exhibirán las tarifas en las Cancillerias respectivas.

Art. 135. Los Cónsules ó Vicecónsules entregarán á cada Capitan ó patron de las naves que se expidan en sus Agencias la cuenta firmada de los derechos que les hayan exigido por razon del oficio, con exclusion de to-

da otra clase de gasto.

Art. 136. En todas las legalizaciones, refrendos, certificados y demás documentos que autoricen ó expidan los Cónsules ó Vicecónsules, expresarán al pié de su firma el artículo de estas tarifas en que se funde la imposicion, Art. 437. Estas tarifas tendrán cumplida ejecucion desde el 1.º de Julio próximo, quedando derogadas cuan-tas disposiciones anteriores se opongan á lo prescrito en

Aprobado por S. M. Palacio 23 de Abril de 1867.-Eusebio de Calonje.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion à S. M.

SEÑORA: La organizacion actual del ramo de Sanidad marítima no corresponde seguramente, ni á los principios fundamentales de la ley de 28 de Noviembre de 1855, ni mucho ménos á las necesidades

El estado sanitario de la nacion no puede ser más satisfactorio; pero durante el año último hemos estado expuestos á que el país fuese invadido por enfermedades epidémicas, que como en los principales pueblos de Europa y América, habrian causado infinidad de víctimas. A las medidas restrictivas adoptadas, y al celo nunca desmentido de las Autoridades y funcionarios del ramo, se deben los resultados satisfactorios obtenidos en el cumplimiento de tan intere-

sante servicio: El Ministro que suscribe ha meditado detenidamente acerca de las medidas que deberian adoptarse para mejorar el sistema sanitario en nuestros puertos y lazaretos, y fruto de este examen ha sido el que considere de suma urgencia el planteamiento de las Direcciones especiales de Sanidad marítima en la forma que establece el capítulo 4.º de la vigente ley. Por otra parte, la clasificacion de nuestros puertos, atendida su importancia mercantil y sanitaria y la adopcion de medidas que uniformen de una manera definitiva el sistema que deba observarse en las cuarentenas y demás operaciones sanitarias, son reformas todas de trascendental importancia y que el Gobierno considera conveniente realizar desde luego á fin de que para la próxima estacion cuarentenaria pueda comenzar à regir el reglamento general de Sanidad maritima que debe formars en un término muy breve, y tiene que ser forzosamente una conse-

cuencia de la reforma. Comprendida esta en su parte más esencial en el presupuesto del 67 al 68 por lo que se r fiere al establecimiento de las Direcciones de los puertos y á su clasificacion, se ha obtenido una economía de 47.566 escudos; resultando de este dato tan elocuente, que por medio de un estudio detenido puede conseguirse mejerar un servicio, con la economia positiva en los gastos que ocasiona. Además los ingresos devengados durante los tres últimos años por derechos sanitarios han excedido con mucho á los sacrificios que viene costando al Estado el sostenimiento del personal y pago del material del ramo, y de creer es que, no decreciendo nuestros puertos en importancia, cada dia será mayor el número de buques nacionales y extranjeros que surjen nuestros mares, viniende á facilitar las transacciones mercantiles y comerciales, y á dar el verdadero, el apetecido desarrollo á la riqueza pública de la Nacion.

Une de los inconvenientes que hasta hoy han debido presentarse para no acameter esta reforma de tan vital interes, lo ha sido indudablemente el que no obedeciendo a una base fija la organización de las Secretarias de Sanidad marítima, el planteamiento de este servicio tal y como se halla dispuesto per la ley, tenia forzosamente que dar un número de empleados excedentes; pero este mal, que no se puede evitar, si se atiende a la no despreciable economía introducida en el presupuesto del ramo, se aminorará estableciendo el precepto de que en las Direcciones especiales de los puertos se dé preferencia á los empleados de Sanidad marítima, consiguiéndose por este medio, no lastimar los derechos adquiridos y que las nuevas dependencias sean servidas por funcionarios peritos en el desempeño del servicio á

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto. Madrid 47 de Abril de 4867. = SEÑORA. = A

L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernaci∘n,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para el 15 de Mayo próximo se establecerán en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, las Direcciones especiales de Sanidad marítima en los términos que señala el capítulo 4.º de la vigente ley de Sanidad de 28 de Noviembre de

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion, oida la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino, clasificará en las tres clases de que habla el artículo 14 de la ley, los distintos puertos habilitados, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 3.º El personal de las Direcciones especiales de Sanidad marítima será nombrado por el Ministerio de la Gobervacion, à propuesta de la Direccion general del ramo. En estas propuestas no podrán fi– gurar más que los empleados activos y cesantes de Sanidad marítima.

Art. 4.º Los actuales empleados de las Secretarías de las Juntas de Sanidad marítima que resulten excedentes tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran siempre que se hallen adornados de las cualidades y requisitos que exijan los regtamentos del ramo.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para dictar cuantas disposiciones considere necesarias al más pronto y puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.-Negociado 5.º En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de primera, segunda y tercera clase se establezcan por ahora con el personal y sueldos que figuran en las adjuntas plantillas aprobadas por S. M., sin perjuicio

que las necesidades del servicio reclamen. De Real órden lo comunico a V. I. p. ra los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 47 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.— Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del

de aumentar el número de Celadores y marineros

Plantillas del personal y sueldos que se señala á las Direcciones de Sanidad maritima, aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha.

PUENTOS DE PRIMERA CLASE. Escudos.

Un Director, Médico primero de visita de naves. Un Médico segundo.....

Un Secretario	000
Un Oficial de Secretaria	600
Un Auxiliar de id	400
Un Intérprete	600
Un Celador primero	400
Un id. segundo	850
Un Portero	300
Un Patron de falúa	400
Siete marineros, á 300	2.100
PUERTOS DE SEGUNDA CLASE.	
Un Director, Médico primero de visita de na-	800
Ves	400
Un Médico segundo	600
Un Secretario.	400
Un Oficial auxiliar	400
Un Intérprete	850
Un Celador primero	800
Un Portero	350
Un Patron de falúa	4.250
Cinco marineros, a 250	1.200
PUERTOS DE TERCERA CLASE.	
Un Director, Médico de visita de naves	600
Un Secretario	500
Un Intérprete	400
Un Celador escribiente	300
Un Portero	250
Un Patron de falúa	300
Cuatro marineros, á 250	1.000
Aprobada por S. M. Madrid 17 de Abril de 18	367.
Gonzalez Brabo.	

Un Sagretaria

exposiciones A s. m.

SEÑORA: El Obispo de Malaga, de pleno Consejo con su venerable Cabildo catedral y fiel adhesion del Clero parroquial, se presenta ante el Trono de vuestra Real Majestad para la protestación más solemne contra los envenenados tiros de la prensa extranjera, que intenta mancillar los sentimientos y principios que más escuda con su corazon, y con que se ha coronado la católica España, esplendente sobre toda la altura de la

historia. Por el digno Ministerio de Estado se ha dirigido oportunamente la circular á los Embajadores de las Potencias amigas con fecha 4 del corriente mes, denunciando el atentado contra todo derecho de gentes, cual ha llegado á cometerse en el colmo de la más punible difamacion.

Pero bien meditado, Señora, ¿ será de extrañar que nuestro siglo, herido en su altiva frente con el rayo de reprobación del Ungido de Dios, se revuelva en despe-cho frenético contra la más encumbrada pirámide de la fe católica, levantada sobre el Trono de los Recaredos,

Pelayos y Fernandos y de Isabel la Católica?
Si la fementida reforma del siglo XVI desconcertó la gran unidad europea, precipitando á tantas Monarquias en la desercion de la Casa del Gran Padre de familias, viendose tantos países heridos de disolucion, la incontrastable firmeza de la católica España fué la que salvó á la Europa del catachsmo universal, llevando la iniciativa y la más provechosa influencia en el santo Concilio de Trento, que será venerado por la Iglesia

hasta el fin de los tiempos. En la presente era la unidad religiosa del pueblo español, cual firmisima columna, mantiene la organiza-cion social entre tantos desacuerdos de otras opiniones, cuando Imperios poderosos vacilan como un ébrio; y esa venturo a concordia del Sacerdocio y del Imperio, duplicada gradacion gerárquica que mutuamente se robustece, ¿ no ha de ser el blanco de los furores de la hija del abismo contra la hija del Cielo?

Al escucharse, pues, esa estrepitosa algazara de calumnias contra cuanto ha sancionado, de lo divino con lo humano, en su seno la nacion católica por excelen-cia, el Cuerpo pastoral, acaudillando con la purpurada bandera de la Cruz su numerosa y esclarecida grey, los Consejeros de la Corona, ponderando cuánto importa para el mantenimiento del órden publico el áncora del principio católico que tanto envidian los hombres de Estado de las demás naciones, cumplan el augusto deber de formar majestuoso concierto en rededor del Altar y del Trono. La proverbial hidalguía que mantiene sin degenerar el nombre español; el privilegiado sentido comun que aun en el hombre más rustico de España admiró al autor de El Génio del Cristianismo; la inmensa mayoría de la España repelerá indignada cuanto atente à rebajar el grandor de sus creencias, la alta no-bleza de su carácter, por nunca jamás desmentido.

Senora, redoblemos en numerosos coros nuestras preces incesantemente ante el Trono de Dies y del Cordero, y la fe de nuestros mayores resplandecerá avivada por el huracan del siglo, y la Majestad del Sólio será salva de todo eclipse para la ventura de la Iglesia y del

Malaga 28 de Marzo de 1867.—SENORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Nepomuceno, Obispo de Ma'aga.—Rafaél María de Barcia y Velasco, Presidente del Ilmo. Cabildo.-Juan Galan y Reina, Canónigo Secretario capitular. En representacion del Clero parroquial, Manuel García Alvarez.-José Villalobos y Rojas.

SEÑORA: El Obispo y Cabildo catedral de Canarias, amantes como los que más del Trono de sus Monarcas, han visto con profundo desagrado que una fraccion de la prensa periódica en el extranjero se ha producido en términos ofensivos à V. M., à vuestra augusta dinastía y à las venerandas instituciones en que cifran su bienestar los domínios de la Corona de España.

Vuestro Solio está, Señora, muy alto, para que alcancen jamás á lastimarle los innobles ataques de semejantes adversarios. Empero cumple à nuestro deber en-viar al ánimo de V. M. el más síncero testimonio de amor y respeto, no ménos que la seguridad de nuestros votos para que os conserveis rodeada de las simpatias de vuestros pueblos como Reina, de las consideraciones que se os deben como Señora, y de los auxilios divinos que necesitais para regir prósperamente los destinos de la patria de Recaredo y de San Fernando.

Ciudad de las Palmas de Gran Canaria 13 de Abril de 1867 = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Ensu nombre y en el del Cabildo, Fr. Joaquin, Obispo de Canarias y Administrador apostólico de Tenerife.

SEÑORA: En las circunstancias presentes en que sentimos muy de cerca las avenidas de un torrente de males que nos vienen de dentro y fuera gserá necesario recordar á esta nacion, sesuda y reposada, que la revolucion no engendra nada sino que lo destruye todo, y que sin religion ni hay lazo con Dios ni pacto seguro entre los hombres? ¿Será menester enseñar que solo la probidad, la honradez, el saber profundo y la meditacion. hija de la experiencia, son las únicas que dictan leyes justas y estables y no los gritos á la muchedumbre, aclamándola soberana, soberana de nombre y esclava de hecho y siempre víctima ciega de anarquias y tiranos? ¡Ah! Si las palabras de un Prelado de la Iglesia pudieran levantar el ánimo de los españoles á su antiguo nombre y à las tradiciones de sus mayores, veria entonces lo que es como un dogma en buena política y sana moral, y es lo que sigue: El poder Régio que V. M. ejerce no tiene igual ni semejante, y por esto es supremo Es perpetuo, porque asi lo exige su forma de Monarquía y la dilatacion presente y futura de su imperio. No está ni puede estar sujeto á discusiones de lo que es o ha deser la naturaleza constitutiva de su esencia, porque de to contrario se conmoverian á cada instante los cimientos del Trono donde se sienta y descansa. Es inviolable y sagrado, es decir, no tiene jueces ni juicios. A este poder tan alto le defienden los servitores armados de un numeroso ejército, los cuales, puestas sus manos sobre el puño de su espada, juraron antes morir que ser desleales; y en fin, corona el majestuoso edificio de la potestad suprema la voz unánime de la nacion, de que futmos testigos, y el voto solemne de los pueblos por si ó por sus repre-

Seguir, pues, reverentes la senda religiosa y monárquica que la Providencia señaló á España, será obediencia y lealtad; hacer lo contrario es menosprecio del alma y vilipendio sin perdon del noble solar en que nacimos.

Tal es, á mi juicio, la verdadera idea de los poderes de que V. M. se halla revestida. Tal el juramento que hice, juramento que ahora reitero juntamente con el Cabildo y Clero de esta diócesis. Mientras los enemigos de las altas instituciones del país las ultr jan, á nosotros solo toca bendecir y orar por su sagrada Persona.

Dios Nuestro Señor conserve á V. M. años felices y venturosos y su gracia y divina bendicion Palma 28 de Marzo de 4867.—SEÑORA,—A L. R. P. de V. M.-Miguel, Obispo de Mallorca.

SEÑORA: Parece que una parte de la prensa extranjera, no satisfecha con deprimir nuestra santa religion, se ocupa asimismo en desprestigiar y calumniar á la heróica nacion española y á la mejor de las Remas, á nuestra augusta Soberana. Esto no lo puede sufrir ningun español que se precie de católico, pues todos acatamos y veneramos profundamente tan caros obietos, y estamos prontos á hacer todo sacrificio para que speten y veneren como es justo y razon.

No se oculta, Señora, que estos consiguientes ticnen sus antecedentes, antecedentes y consiguientes que es preciso atajar de raiz, derrocar de una vez; y abrigo la esperanza de que así lo hará el ilustrado, celoso y fuerte Gobierno de V. M., y que será viva y resuelta-

800 | mente secundado por la noble y siempre heróica Espana, la cual ama de lo más intimo de su corazon a su religion y á su Reina.

Trabajemos, pues, en disipar aquellas negras sombras, que más que nadie sabe y conoce perfectamente el refer do Gobierno de V. M., a fin de que nos dejen ver nuevos y her cosos dias de goria, como lo serán sin duda al observar que se respeta debidamente nuestra santa religion, el Trono y la augusta Persona que

Esto desca de todas veras el Vicario capitular de esta diócesis, el que suplica á V. M. se digue acoger esta franca manifestacion, nacida de su profundo amor y respeto hácia V. M., cuya importante vida, con la de su augusto Esposo y excelsos Hijos, conserve Dios por dilatados años.

Albarracin 27 de Marzo de 1867.— SEÑORA.—A
L. R. P. de V. M.—Andrés Comas.

SEÑORA: La Junta provincial de Sanidad de Huesca ha sabido con profundo disgusto los calumnioses ataques que contra la augusta Persona de V. M. y Real familia ha osado publicar la prensa extranjera, y de los que justamente ha protestado el Gobierno de V. M.

Los indivíduos de esta corporacion, sobrepuestos 4 todo espíritu de partido y persuadidos de que la nacion no puede dejar nunca destruir sus venerandas instituciones sin renunciar antes a su honrosa historia, rechazan energicamente las inicuas declamaciones periodisticas, y acuden á L. R. P. de V. M. solicitando se digne admitir el respetuoso sentimiento de su adhesion y

Huesca 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.=El Vicepresidente, Mariano Armisen.=Antonio Ones.—Auselmo Sopina —Autonio Cecilio Barrio.—Manuel Gorded.—Cárlos Camo.—Florencio Villaeampa = Pablo Perez. = Mariano Castañero Alegre. = Anselmo Llanas.

SEÑORA: La Junta provincial de Instruccion pública de Almeria ha sabido con el más profundo pesar que algunos periódicos extranjeros han publicado falsas asirmaciones contra nuestras instituciones más venerandas, intentando rebajar el hidalgo carácter es-

Por indignas que aquellas calificaciones sean, y por más que en si mismas envuelvan su propia condenacion, esta Junta provincial cree cumplir con un deber de patriotismo y caballerosidad rechazándolas enérgica-

Dignese V. M. acoger esta manifestacion como una débil muestra de nuestro respeto y acrisolada lealtad.

así como los votos que hace esta Juna por que Dios conserve dilatados anos la importante vida de V. M.

Almeria 21 de Marzo de 1867.—SEÑOR v.—A.

L. R. P. de V. M.—Pedro Lledó.—José Maria Rubio.—José

Rodr guez Moza = J sé de Aguilar. = Estéban Loren-te. = Crisóstomo J. Espínosa. = Lúcio M. de Ocaña, Secretario. SEÑORA: La Diputacion provincial de Cádiz, interpretando los sentimientos de acrisolada lealtad de sus representados hácia el Trono de V. M. y excelsa Perso-

na, no puede permanecer sileuciosa ante las imputaciones que plumas extraviadas y por torpes impulsos dirigidas, se han permitido publicar desde el extranjero contra objetos tan venerandos para los españoles como la augusta Persona de V. M. y la dignidad de la nacion. Los que suscriben, pues, Señora, que al obtener la

honrosa investidura que les diera esta provincia, deben guardar y guardan sus honrosas tradiciones y su esclarecida historia como el más precioso tesoro, acuden hoy á L. R. P. de V. M. renovando sus sentimientos de lealtad y de amor à las instituciones que V. M. simboliza, protestando contra esas faisas imputaciones que la nacion toda rechaza, y que V. M. y todos los españoles debemos mirar con desden profundo, por no ser merecedores de otro sentimiento.

Sala de sesiones de la Diputacion provincial de Cádiz à 21 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de San Juan de Carballo.—Francis-co Van-Sterck.—Cárlos Nuñez de Lardizabal.—Eusebio Ruiz de Mier.-Márcos Benitero.-Francisco Maria Montero.-Mariano J. Cabrera. - José Fernandez Mena.-Pedro Moreno de la Serna.—Manuel Sanchez Solis.— F. Maria Novoo.—José García Percz.—Pedro Rudolph.— Manuel Vamocol.—José Rodriguez de Linares, Vocal Secretario.

SEÑORA: La Junta provincial de Beneficencia de Valladolid se permite ofrecer respetuosamente á L. R. P. de V. M. su adhesion y lealtad, protestando contra las calumnias vertidas en publicaciones extranjeras con el fin de desprestigiar nuestras más altas y venerandas instituciones.

Señora, esta Junta á las solemnes ma-Alasociarse nifestaciones que preceden à la que tiene el honor de elevar á V. M., confia en que se dignará acoger con su acostumbrada benevolencia los sentimi ntos de dignidad y patriotismo que anunan á la corporacion que sus-

Valladolid 23 de Marzo de 1867. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Vicepresidente accidental, Juan Hernando Miguel. = Pedro Luengo = Vicente Alvarez. = Ramon Maria Nava.=Pascual Pastor.=Francisco Jofre de Villègas.-Hilario García, Secretario.

SEÑORA: La Junta provincial de Sanidad de Cádiz acude hoy á los piés del Trono de V. M. haciendo protestacion de sus sentimientos de lealtad con motivo de las falsas aseveraciones que la prensa extranjera se ha atrevido á estampar en sus columnas contra los objetos más caros para todo buen español. La Junta no quiere descender al fangoso terreno de las pasiones en que los malaventurados autores de aquellos escritos se revuelven, y no hace más que asociarse al sentimiento general de indignacion que han producido, significando à V. M. en esta ocasion solemne el profundo amor y respeto que vuestra augusta Persona le inspira, y rogándola se digne aceptar esta sencilla manifestacion como muestra de una adhesion sin límites.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Cádiz 22 de Marzo de 1867. = SENORA. = A L. R. P. de V. M. = Francisco Van-Sterck = José Maria Fita.=Féix Bugens.=José Zurita.=Antonio Luengo.= Antonio García de Villaescusa.=José María Offerrall.= Juan Be hape. - Francisco Pallardo. - José Mahamps. Eduardo Gomez San Roman.—Ignacio García de la Mata.=Miguel A. Dacarrete, Secretario.

SEÑORA: La Diputacion de la provincia de Badaoz no cumpliria con el primero de sus más sagrados deberes, si al penetrarse de los torpes ultrajes con que parte de la prensa extranjera ha intentado manchar el orillo de nuestras venerandas instituciones y el nombre de la augusta Persona de V. M., no se asociara ardientemente al general y noble sentimiento que el pais se apresura con tal motivo à depositar à los piés del Trono. Por fortuna la proverbial hidalguía española, de que en tan alto grado participa esta provincia, conserva felizmente, Señora, á través de tantos siglos, incomme el inapreciable recuerdo de su pasado, y no manchará nunca con actos desleales su acrisolada fidelidad á sus

La Diputacion, que tiene la honra de representar à unos pueblos que en época muy reciente volaron presurosos à ofrecer en masa el respetuoso homenaje de su adhesion y leatad á V. M. y su augusta familia, no retrocederá jamás ante ninguna consideracion ni peligro para salur á la defensa de los altísimos objetos á quien tan ferviente culto rinde el corazon de los españoles.

Badajoz 23 de Marzo de 4867. SEÑORA. A L. R. P. de V. M. José Donoso. Alonso Piñero. San-tiago Martinez de la Mata. Manuel Fernandez Penca.-Andrés Cid Hidalgo.-Antonio Fernandez Viesa. Felipe Solip Carrasco.—Juan Galiano.—Luis Montero do Espinosa. - Francisco Gomez y Gomez. - José Soto.-Fernando Quirós. = Mariano Gomez Bravo. = Juan Martinez de Santa Maria. - Luciano Garcia de Nerinera. Eduardo Macio de la Fuente.—Antonio de Castro.

SEÑORA: Cuando algunos periódicos extranjeros se han valido de la difamación y de la calumnia para deprimir la augusta Persona de V. M. y las venerandas inclinarios de la calumnia para de la c instituciones de la Monarquí: española, cumple al patriotismo del Consejo provincial de Barcelona rechazar tan viles imputaciones, deponiendo a los piés del Trono la protesta más cumplida de su adhesion y fidelidad. El Todopoderoso conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para confusion de sus viles detractores

Barcelona 21 de Marzo de 4867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Moyano, Presidente.—Mel-chor Ferrer.—Cários de Foronda—Mariano Vidal y Meoti. - Francisco de Boichfens. - Buenaventura Palau

SEÑORA: La Junta provincial de Instruccion pú-

blica de Guipúzcoa ha sabido con asombro é indignacion que algunos periódicos extranjeros han tratado de denigrar los altos poderes del Estado, y pa a indemnizar a V. M. del hondo pesar que tan grave ofensa ha de bido causaria, acude a las gra las del Trono a ofrecer V. M. el homenaje de su profundo respeto y de su acelldrado amor, rogando á Dios Nuestro Schor se digne proteger y bendeeir á V. M. y su augusta Real familia por

San Sebastian 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.— A L. R. P. de V. M.—El Vocal decano, Manuel Honrubia.—José Minondo.—José L. de España.—Fidel Guerendiain.=José Maria de Solas.=Juan José Ormazabal.-Juan Maria de Eguren.-Luis Soroeta, Secretario.

SEÑORA: La manera indigua con que algunos periódicos extranjeros han osado denigrar instituciones altisimas que todo buen español venera, ha obliga lo al Gobierno de V. M. á circular dentro y fuera del reino documentos muy notables dirigidos á desagraviar la honra de esta nacion magnánima, que nádie puede empanar impunemente.

En esta solemne ocasion la Diputacion provincial de Guipuze a acude respetuosa á las gradas del Trono á renovar à V. M. las protestas más sinceras de amor y

Dignese V. M. aceptarlas con benevolencia como una prueba de los sentimientos que animan á esta Diputa-

Dios guarde a V. M. muchos años.-San Sebastian 47 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.— José Minondo.-Ramon Lecumberri - Marqués de Roca.=Joaquin de Irizar y Moya.=Vicente de Artazcos.= Ricardo Zavála. - Benito de Amezty. - Bartolomé de

SEÑORA: La Junta provincial de Instruccion pública de Navarra creyó siempre que el testimonio más elocuente de lealtad que debiera y pudiera ofrecer à su REINA y à su patria, es el de dedicarse con afan é interés al desempeño de su cometido dentro del círculo que le trazan las prescripciones legales y permanecer extrana a tedo lo que no sea objeto de su instituto; y si hoy empero se atreve à llegar à los piés del Trono, es para protestar contra los sucesos deplorables á que se refieren las dos recientes circulares del Gobierno y demostrar su acendrada lealtad, adhesion y respeto á la augusta Persona de V. M. y a su Real familia.

Dignese V. M. acoger con su proverbial benevolen-

cia la expresion de los sentimientos de la Junta, miéntras esta ruega al Todopoderoso guarde la vida de V. M. ditatados años.

Pampiona 21 de Marzo de 1867. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Ruperto Iturbide. — Rafael Gazte lu.=Gregorio del Pano.=Fidel Oscariz.=Ramon Barasouin.=Pedro Vicuna =Atanasio Salazar.= Marcelino Palacios, Secretario.

SEÑORA: La Junta provincial de Beneficencia de Badajoz ha sabido con el mayor pesar por las circulares de los Sres. Ministres de Estado y Gobernacion que en algunos periódicos extranjeros se han publicado articulos calumniosos contra V. M. y su Real familia; y esta corporazion, que blasona de profesarles el más respetuoso cariño y acendrada lealtad, no puede ménos de protestar contra esos artículos como lo harán todos los nijos dignos de esta nacion, siempre hidalga, y de acudir á los piés del Trono para hacer manifestacion de sus sentimientos.

Dignese V. M. acoger benévola esta expresion de adhesion y respeto que la profesan los individuos que forman esta corporacion, mientras que quedan dirigiendo votes á Dios por la preciosa vida de V. M. y de su Real familia,

Badnj z 22 de Marzo de 1867. - SEÑORA. - A L. R. P. de V. M.=Manuel Jimenez Rico.=José Martinez de Areta - Tomás Luján - Manuel Paulino y Cha-con. - Fé ix Lopo Sanchez. - Pedro de la Hera y Romero.=Ruperto Carbonell, Secretario.

SEÑJRA: El Consejo provincial de Navarra acude hoy respetuosamente á L. R. P. de V. M., suplicandole se digne acoger la protesta más enérgica que hace con motivo de los eseritos que se han insertado en varios periódicos extranjeros en desdoro de las más altas instituciones de la nacion y de los objetos más queridos para todos los españoles que aman la independencia con decoro de su patria y de su Reina.

El Consejo, ajeno a toda pasion política y animado solo por el cumplimiento de su estricto deber, tiene el honor de ofrecer à L. R. P. de V. M. el homenaje de su más acendrada adhesion á la institucion monárquica que V. M. personifica y à su Régia dinastia, protestando de esta manera contra las calumniosas difamaciones que se han publicado con el fin bastardo de desvirtuar el alto prestigio de V. M. y de la nacion.

Dígnese V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia estos sentimientos y los votos que este Consejo forma para que Dios le conceda largos años de próspero

Pamplona 21 de Marzo de 1867. - SEÑORA. - A L. R. P. de V. M.—Rafuél Gaztelu.—Cárlos Preciado.— Serapio Lipuran.-Antonio Barrientos, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Resumen del estado general que manifiesta los casos ocurridos de enfermedades epidémicas o contagiosas en la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1867.

Habana.-Fiebre amarilla: casos 6; muertos 3; proporcion 50 por 400.—Viruela: casos 400; muertos 47; proporcion 47 por 400.

Departamento occidental.—Viruela: casos 610; muertos 162; proporcion 26,55.

Departamento oriental.—Fiebre amarilla: casos 2: muerto uno; proporcion 50 por 100.-Viruela: casos 8. Total.—Fiebre amarilla: casos 8; muertos 4; proporcion 50 por 100.-Viruela: casos 718; muertos 179; proporcion 24,93.

Direccion de la Caja general de Depósitos. Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un

depósito a plazo fijo de un año, fecha 28 de Setiembre de 1866, ascendente á 200 escudos y señalado con los números 106.227 de entrada y 13.723 del registro de inscripcion, se previene à la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legitimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 24 de Abril de 1867 .- El Director general, V. Saenz de Llera.

Habiendose extraviado un resguardo expedido en 47 de Marzo de 1833 por la Dirección general de la Deuda publica, num. 378, importante 10.800 rs. nominales en títulos del 4 por 100 de la série A y B., para fianza de la Intervencion de Correos de San Roque, se previenc à la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su le-ítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto, y no siendo admisible para el pago más que el que en equivalencia del mismo se expida por es-

Madrid 24 de Abril de 4867.-El Director general, V. Saeuz de Llera.

Junta de la Deuda pública. Secretaria.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda publica amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en el mes de Enero ultimo, y de los enpones de todas elases y vencimientos satisfechos en las Tesorerias de las provincias durante el segundo semestre de 1865.

Lo que se anuncia al público para su conoci-

Madrid 23 de Abril de 4867.-El Secretario, Gregorio Zapateria.=V.º B. =El Director general, Presidente, Vereterra.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Se saca á publica subasta el suministro de 46.000 quintales de carbon de piedra para la fábrica de gas de este Real Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la que tendrá lugar el remate el dia 27 del corriente, à la una de su tarde.

Pulacio 8 de Abril de 1867.-El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Biblioteca Nacional.

Conforme à la que se dispone en el Real decreto de 30 de Diciembre de 4856, y en el reglamento organico de 7 de Enero de 4857, la Biblioteca Nacional adjudicara en Diciembre del presente ano dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 800 escudos al autor, pertenezca ó no á la Biblioteca, de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, que no bajarán de 30, relativos à escritores espanoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, indicandose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados articulos.

Y otro premio de 600 escudos para la persona de dentro ó fuera de la Biblioteca que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías ó trabajos especiales sobre las imprentas e impresiones particulares de España, ó impresiones hechas en cualquiera de sus cludades, desde el establecimiento del arte tipográfico en cada una de ellas hasta su conclusion, ó la de alguno de los siglos auteriores; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales o contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia sobre que verse la mo-

Las obras premiadas serán propiedad del Estado quien las publicará, si lo cree conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren a estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, Completos y encuadernados, ó en forma á propósito pa-

ra su exámen y revision. Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se pre-

senten al concurso. No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca ten-gan que former parte del tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del presente año, habiendo de quedar antes que termine el referido dia entregados en la Biblioteca Nacional con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada á nombre del establecimiento, recogerán si quieren los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente; pero no podrán retirar los trabajos que se hubieren presentado en Secretaria hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se hará en uno de los primeros domingos del mes de Enero próximo ó siguientes, anunciándose con la debida anticipacion.

Madrid 4 de Febrero de 1867.—De órden del Sr. Director, el Secretario, Manuel Oliver y Hurtado.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Poyatos, dotada con el haber anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto muni-

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documenta-das al Presidente de dicha corporacion dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezea inserto por primera vez en la Gacetta de Madrid y en el Bolctin oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 30 de Marzo de 1867. - El Marqués de Lié-

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nogales, dotada con el haber de 350 escudos anuales. Los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que al efecto exige la ley dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia. Lugo 42 de Abril de 4867.—El Gobernador acciden-

tal, Camilo Penedo. 42947 - 1Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Jove, dotada con el haber de 400 escudos anuales. Los que deseen obtenerla y reunan las circunstan-

cias que al efecto exige la ley dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho municipio en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia. Lugo 12 de Abril de 1867.=El Gobernador accidental, Camilo Penedo. 12946-1

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sarria, dotada con el haber de 50 l escudos anuales. Los que deseen obtenerla, y reunan las circunstan-Los que desern outeneria, y reunan las circunstan-cias que al efecto exige la ley, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Munici-pio en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia. Lugo 12 de Abril de 1867. El Gobernador accidental, Camilo Penedo. 12965 - 2

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres ven-

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 15 de Abril de 1867. - Juan Massanet y

Junta económica

de la Fábrica de armas de Oviedo. D. Juan Hernandez Ontalva, Oficial segundo del cuerpo administrativo del ejército y Secretario de la Junta económica de esta Fábrica.

Hago saber que por acuerdo de la expresada corporacion, autorizada al efecto por Real orden de 8 del actual, se saca á pública subasta el acopio de 14.000 quintales métricos de carbon mineral crecido, y de 12.000 del mismo artículo menudo, con destino á los hogares y calderas de las máquinas de vapor de este establecimiento. El remate tendrá 'ugar el dia 21 de Mayo pró-ximo, y hora de la una de la tarde, en la oficina de esta Direccion, bajo las condiciones contenidas en los

pliegos que se insertan al pié de este anuncio. Oviedo 23 de Abril de 1867.—Juan H. y Ontalva V. B. =El Teniente Coronel Director, Presidente, Mamerto Diaz Ordoñez.

Pliego de condiciones para a lquirir en pública subasta 14.000 quintales métricos de carbon de piedra crecido, necesario para las labores del establecimiento.

4.ª El contratista quedará obligado á entregar el referido artículo en los almacenes y depósitos del establecimiento que se le designen.

2. El carbon será de buena calidad, muy betuminoso, exento de pizarra y cuerpos extraños, cribado y en trozos que no bajen de 22 milimetros, siendo solo admisible el menudo producido en el trasporte, que en ningun caso podrá exceder del 20 por 100 del peso total contenido en cada carro.

3. Siempre que el Director ó quien desempeñe sus funciones lo juzgue conveniente se cribará el carbon en el punto en que haya sido descargado; al efecto se empleará una criba de 22 milímetros de claro entre listones, y el contratista cerderà el carbon del carro si el menudo excede del 20 por 100 admisible segun la condicton anterior.

Durante la primera quincena de cada mes el rematante preguntarà al Sr. Director el número de quintales que dentro del máximun de 4.500 deberá entregar en el inmediato, dando exacto cumplimiento á cuanto disponga dicho Jefe.

Para dar de recibo el carbon habrá de preceder el debido reconocimento, que consiste: Primero. En examinar si cada carro contiene la proporcion de grueso y menudo establecido en la segun-

da condicion.

Segundo. En investigar si las cenizas y resíduos no exceden del 4 por 100. Tercero. En probarle en los hogares de las calde-

6. El peso se verificará en la báscula de esta Fábrica, rebajando de él el 3 por 100 si el carbon viene humedo y el 5 por 400 en caso de venir mojado.

7. El precio limite que ha de servir de tipo para este remate será el de 800 milés mas de escudo quintal métrico, no admitiendo proposicion alguna que exceda de

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que habran de quedar en poder del Presidente de la subasta, cuando ménos, media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y no podran retirarse una vez

Para extender las proposiciones se observará el siguiente modelo, que suscribirán el licitador y el fiador que exige la condicion 14, no admitiendo las que pre-

senten modificaciones, cláusulas condicionales, raspaduras ó guarismos.

Modelo de proposicion. F. de T., vecino de ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para la subasta de 14.000 quintales métricos de carbon de piedra crecido me comprometo à presentarlos al precio de miiésimas de

(Firma del flador.) (Fecha y firma del licitador.) 40. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá acta del remate, declarando este en favor de mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion necesaria para su validez

11. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación à la voz por cspacio de un cuarto de hora entre los autores de los que causaron el empaté, adjudicando el remate à la más ventajosa si alguno de ellos la modifica, y recurriendo en otro caso á la suerte.

12. No se recibirá proposicion alguna sin que los licitadores entreguen muestras del carbon que pretenden contratar. Estas muestras, que consistirán cuando ménos en un carro de combustible, se conservarán en la Fabrica en silio cubierto para que en todo tiempo puedan servir de tipo respecto à la calidad del carbon que sucesivamente vayan facilitando.

43. Los licitadores acompañaran á las proposiciones como garantía del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobación del remate, un documento que acredite haber dep sitado en la Tesorería de Hacienda publica de esta provincia la cantidad de 700 escudos, bien sea en metálico, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras d ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855; debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acte del remate las proposiciones que carez an de este requisito. El documento de garantia presentado por el mejor pestor se depositará en la Caja del establecimiento donde se conservará hasia la terminación del contrato, y se devolverán á los interesados los de igual clase correspondientes a las proposiciones desechadas.

Si el contratista no entregase el carbon en les cantidades y con las circunstancias requeridas para su admision, podrá la Fábrica adquirirlo directamente y por cuenta del contratista que abonará la diferencia de precios; y por si la garantia no alcanzase a cubrir esta diferencia, presentará fiador abonado que responda del resultado de la liquidación y de los daños y periucios

irrogados por falta de cumplimiento.

15. A los 20 dias de noticiar al contratista la aprobacion superior y la cantidad que ha de presentar en el primer mes deberá dar principio al cumplimiento de este servicio; mas si le conviniese entregar en un tiempo dado mayor numero de quintales de los que se señalen, podrá hacerlo á cuenta del total siempre que el Jefe del establecumiento no halle inconveniente en que se reci-

ba por razon del local ú otras causas. 46. El contratista, una vez terminada la entrega de os carbones objeto de esta subasta, tendrá la obligacion de facilitar á la Fábrica por el período máximo de dos meses y á los mismos precios que resultan en esta contrata todos aquellos que se le pidan por el Director del establecimiento y juzgue necesarios para que los trabajos no se interrumpan miéntras se gestione y apruebe otra nueva.

17. En todo lo perteneciente á este contrato quedan el contratista y su flador sujetos al fuero de Artillería, como tambien á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo ano.

Es copia.-El Secretario, Juan H. y Ontalva. Pliego de condiciones para la adquivición en pública subasta de 12.000 quintales métricos de carbon de piedra menudo que la Fábrica de Oviedo necesita para sus la-

1.º El contratista quedará obligado á entregar el referido artículo en los almacenes y depósitos del estable-

cimiento que se le designen. 2. El carbon será de buena calidad, exento de pizarra y materias extrañas y del tamaño con que sale de la

3. Para ser admitido el carbon ha de preceder el debido reconocimiento por la persona ó personas que el Director designe, y si no se juzgase admisible lo retirará el contratista. El reconocimiento del carbon consistirá:

Primero. En investigar si no exceden del 10 por 100 el peso de las cenizas ó residuos. Segundo. En probarlas en las fraguas del estable-

5. Durante la primera quincena de cada mes el rematante preguntarà al Sr. Director el número de quintales que dentro dei máximun de 1.000 deberá entregar en el inmediato, dando exacto cumplimiento á cuanto disponga dicho Jefe.
6.* El peso se verificará en la báscula de está Fábri-

ca, rebajando de él el 3 por 400 si el carbon viene hu-medo y el 3 por 400 caso de venir mojado. El precio limite que ha de servir de tipo para este remate será el de 550 milésimas de escudo quintal métrico, no admitiéndose proposicion alguna que exceda

de esta cantidad. 8. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que habrán de quedar en poder del Presidente de la subasta, cuando ménos, media hora ántes de la fijada para dar principio al acto, y no podrán retirarse una vez entregados.

9. Para extender las proposiciones se observará el siguiente modelo que suscribirá el licitador y el fiador que exige la condicion 14, no admittendo las que preenten modificaciones, cláusulas condicionales, raspaduras ó guarismos.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para la subasta de 12.000 quintales métricos de carbon de piedra menudo, me comprometo á presentarlos, con arreglo á ellas, en la Fábrica de Oviedo al precio de..... milésimas de es-

(Firma del fiador.) (Fecha y firma del licitador.) 40. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá acta del remate, declarando este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior necesaria para su validez.

11. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las que causaron el empate, adjudicando el remate à la más ventajosa si alguno de ellos la modifica, y recurriendo en otro caso á la suerte.

12. No se recibirá proposicion alguna sin que los licitadores entreguen muestras del carbon que pretenden contratar. Estas muestras, que consistirán cuando ménos en un carro de combustible, se conservarán en la Fábrica en sitio cubierto para que en todo tiempo puedan servir de tipo respecto á la calidad del carbon que sucesivamente vayan facilitando.

43. Los licitadores acompañarán á las proposiciones, como garantia dei compromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate, un documento que acredite haber depositado en la Tesorcria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 escudos, bien sea en metálico, en papel de la Deuda del Esta do consolidada ó diferida, ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1853; debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate las proposiciones que carezcan de este requisito. El documento de garantia presentado por el mejor postor se depositará en la Caja del establecimiento, donde se conservará hasta la terminacion del contrato, y se devolverán á los interesados los de igual clase correspondientes à las proposiciones desechadas.

14. Si el contratista no entregase el carbon en las cantidades y con las circunstancias requeridas para su admision, podrá la Fábrica adquirirlo directamente y por cuenta del contratista, que abonará la diferencia de precios; y por si la garantía no alcanzase á cubrir esta diferencia presentarà fiador abonado que responda del resultado de la liquidacion y de los daños y perjuicios irrogados por su falta de cumplimiento.

15. A los 20 dias de noticiar al contratista la aprobacion superior y la cantidad que ha de presentar en el primer mes, debera dar principio al cumplimiento de este servicio; mas si le conviniese entregar en un tiempo dado mayor número de quintales de los que se le señalen, podrá hacerlo á cuenta del total, siempre que el Jese del establecimiento no halle inconveniente en

que se reciba por razon de local ú otras causas. 46. El contratista, una vez terminada la entrega delos carbones, objeto de esta subasta, tendrá la obligacion de facilitar à la Fábrica por el período máximo de dos meses todos aquellos que se le pidan por el Director del establecimiento y juzgue necesarios para que los trabajos no se interrumpan miéntras se gestione y aprucbe otra nueva.

17. Eu todo lo perteneciente á este contrato queda el contratista y su fiador sujetos al fuero de Artilleria; como tambien á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 4852 é instruccion de 3 de Junio del mis-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta certe, refrendada por mi el infrascr to Escribano del número de la misma, se empiaza á tedos los que bajo cualquier concepto se crean con detecho al censo que en este ur smo e icto se reseña. rá mas adelante á tia de que dentro del termino de 39 días com-parezcan en el citado Juzgado y Escribanía por medio de Pro curador autorizado ba tantemen e á contestar y seguir, bajo di reccion de Letrado, una demanda ordinar la promovida contra los que se emplaza por el Procurador D. Manuel Tovar á nombre y con poder de los herederos y legatarios de parte alícuota del Exemo. Sr. D. José Rafaél de Silva Fadrique Fernandez de Hijar, Duque de Hijar, y otros títulos que son: el Exemo. S. D. Audrés Avelino deSilva, Duque de Aliaga, por sí y como Administrador judicial de la testa entaría de su hermano el Exemo. Sr. D. Cajudicial de la testa entaria de su hermano el Exemo. Sr. D. Ca-yetano de Silva, Conde que fué de Salvatierra, herederos ambos é hitosúnicos de dicho Sr. Duque de Hijar; el Exemo. Sr. Duque de Aliaga; la Exema. Sra. Doña Seledad Bernny; Duquesa viuda de Hijar y Condesa viuda de Salvatierra; el fimo. Sr. D. Benito de Collado y Ard nuy; y el mismo lim. Sr. D. Benito del Collado y Ardanny, D. Federico F. mandez Heredia y García, D. Fran-cisco de Paula Lob. y Rodriguez de Morzo, D. Manuel. Baltanno y Rodrizuez, D. Manuel García de Huerta y Espinosa y D. Jose y D. Ramon Cernuda y Alonso como testamentarios d 1 Sr. Dun Francisco Florez, todos custro legatarios del quinto de los bienes de Castilla y de todos los bienes libres de Aragon; el Exemo, señor D. Agustin de Silva, Duque actual de Hijar, y el reilerado Ex.elentísimo Sr. Duque de Aliaga, como administrador legal de los bie nes de sus hijos menores, legatarios est s y el Sr. Duque actual de Higardel tercio de los cienes de Castilla, sobre que se declare ex-tinguido ó prescrito el censo de que se ha hecho mérito y sehará relacion, y libres por lo tanto de la afección de este las fincas situadas en Villarrubia de los Ojos en Guadiana, y seis juros que se expresarán que son parte de los bienes sobre que se impuso; se mande que se cancele cualquier asiento 6 toma de razon que se mande que se cancele cualquier asiento o toma de razon que aparezcan en los respectivos Registros de la Propiedadigualmente que en las oficinas del Estado, y se oficie al 11mó. Sr. Director general de la Deuda pública á fin de que se sirva acordar que se haga (a liquidacion y conversion de cuatro de los seis juros que se detallarán, que son de 51.388, 488.924, 154.043 y 494.528 maravedis de renta anual que fueron consignados por la casa para el pago de lanzas y medias anatas, de cuya consignacion se hallan ya libros, y se entregue su importe à los demandantes

el pago de lanzas y medica anatas, de cuya consignación se na-llan ya libres, y se entregue su importe á los demandantes. El censo e que se ha hecho mérito fué impuesto al vender D. Juan Nuñez de Leon unas casas principales con huertas, jar-dines y otros sitios y objetos al último de la calle de Alcalá á mano, izquierda, con más de ocho fanegas de tierra, al Excelentísimo Sr. D. Rodrigo de Silva Sarmiento de la Cerda, Conde de S linas, Duque de Hjar y otros títulos, por escritura otorgada en esta c pital á 22 de Noviembre de 1652 ante et Escritano de nú sero de la misma Francisco de Morales Barnuevo, en cuya es ritura fué constituido por la cantidad de 24,000 ducado o sean 274,000 rs., parte del precio de la venta, con un canon anual de 5 por 400, equivalente á 1,290 ducados al año que habia de er pagados por semestres hasta la redención del ce so á la seg-ridad del cual se hipotecaron las fincas que compraba

el Duque, y además lo siguiente:
Seis juros uno de 51.338 mrs. de renta antíal por privilegio en cabeza de dicho 3r. Duque, situado en Millones de Toledo, y su provincia de la tercera situacion, su fecha 29 de Noviembre de 1637; otro de 69 511 mrs. de renta por privilegio en ca beza del mismo, situado en Millones de Madrid y su provincia, de cuarta situacion, su ecta 23 de Julio de 1638, otro de de cuarta situacion, su echa 23 de Julio de 1638, otro de 136.800 mrs. de rinta inual por privilegio en cabeza de idemisituados en Miltones de Madrid y su provincia, de quinta y sexta situacion, su fecha 4 de Agosto de 1642; otro de 188.924 mara-vedís anuales de renta por privilegio en cabeza de id., situado en salin sidel reino de Galicia, su data á 26 de Agosto de 1648; otro de 154.043 mrs. de renta por privilegio en cabeza de id., situado en el primer 4 por 100 de Ciudad-Real y su partido, de que entónces se babía pasado al campo de Calatrava, su fech. 26 de Agosto de 1648, y otro que entónces se estaba despacha do de 406.000, ó 494.528 mrs. de centa situado también en cabeza de de Agosto de 1648, y otro que entónces se estaba despachando de 406.000, ó 494.528 mrs. de renta situado tambien en cabeza dei mismo señor, en el segundo 4 por 400 de la ciudad de Sevilla y su provincia; y en la villa de Villarrubia de los Ojos de Guadiana, unas casas principales con sus jardines, corrales, paneras, cocederas de vino, lagares, cubas, tinajas y quiñones, y con otras posesiones que la cercabantunas huertas de 50 fanegas de cuerda de distrito, todas cercadas y pla tadas de árboles frutales de todos géneros, en gran cantidad de agos de pla astançues, coses, coses de composições de compo de distrito, todas cercadas y pla tadas de árboles frutales de todos géneros, con gran cantidad de agua de pié, estanques, casas y otras cosas, que indaban con fuente conceji y con buerto de berederos de Ana de Soria, y con calles de la Fuente y otros vecioos particulares; 20.000 vides en u pedazo lindante con el camino de San Cristóbal y herederos de Melchor de las Animas, y la viuda de Sebastian Martin, y menores de Juan Alonso, y majuelo de Escobar Sacristan; un molino de aceite con dos mol endas, edificios traus corrales puzas casas y ca guardo, a aceta, electricios traus corrales puzas casas y ca guardo, a aceta. edificios, trojes, corrales, pozas, casas p a guardar aceite y aceitunas, y otros muchos sitios; una cueva para guardar vino con tinajas que cabian 4.000 arrobas, y sobre 3.000 fanegas de tiones de trojes d tierras de pan Il var en los términos que l'amaban de los Arda-les, findando con la vega Montecillas, Monte de Guadiana, de-

hesa de Zacatena y término de Arenas. Madrid 24 de Abril de 1867.—Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Paul, En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Paulo Arantave, Juez de paz é infecino de primera instancia del distrito del Hospita de esta corte por ausencia del propietario, dictada por a te el Escribano numerario de m smo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en los autos ejecutivos que se hallan en la via de apremio á instancia de D. Gil Capell y Camprodon contra D. Adulfo Espandon sobre pag de margados calibrases de la calibra de la c via de apremio a instancia de D. Gii Capell y Camprodon con-tra D. Adolfo Espender, sobre pago de maravedís, se cita por el presente al deudor para que en el término preciso é impror-rogable de 45 días contados desde la inserción de este anunció en los diarios oficiales de esta capital, comparezca en el mismo Juzgado y Escribaní para evacuar el trastado que le está conformatical de la liquidación general de costas; bajo aper ibimiento que de no verificarlo en di ho término se le tendrá por decaido de su derecho, continuando el procedimiento en su ausencia y

rebeldía y le paratá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1867.=Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. BELDA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Abril

de 1867. Abierta á las dos y media, se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior. Quedó sobre la mesa un dictámen de la comision

de actas proponiendo la admision de tres Sres. Dipu-Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitiendo una nota de los funcio-

narios del órden judicial que han quedado jubilados ó sido declarados cesantes durante el actual Ministerio. Pasó à la comision respectiva otra comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra participando que el Sr. Diputado Ceballos Escalera habia quedado en situacion de

Se leyó el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de reemplazos, anunciándose que se señalaria dia para su discusion.

Interpelacion del Sr. Marqués de Sardoal.

El Sr. Marqués de SARDONE: Hallandose presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, descaria explanar la pregunta que tengo anunciada. Versa esta sobre la destitución de cinco Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en contravencion á lo que dispone el art. 69 de la Constitucion. Dije el otro dia, cuando S. S. no se hallaba presente, que usaria de mi derecho en ocasion oportuna. Hoy, pues, reproduzco la pregunta, reservándo-me el de convertirla en interpelacion si la contestacion de S. S. no me satisface.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El caso á que se refiere el Sr. Marqués de Sardoal no es unico en su especie; son por desgracia muy repetidos: así la con estacion à S. S. es muy sencifia. La causa de las separaciones de los respetables Magistrados á que se refiere el Sr. Marqués ha sido la misma de todos los partidos sin excepcion.

Todos los funcionarios publicos, cuando han empleado en iguales circunstancias una actitud hostil contra el Gobierno, ya tomando parte activa en la politica, ya fulminando votos de censura, han sido objeto de iguaes medidas, obrando en tales casos lo mismo los Gobiernos del partido progresista que los del partido moderado ó unionista.

El Sr. Marqués de SARDOAL: La contestacion que acaba de darme el Sr. Ministro de Gracia y Justicia es igual á la que me dió el otro dia el Sr. Ministro de la Gobernacion.

No siendo, pues, satisfactorias ni una ni otra, le ruego que me diga si se halla dispuesto á contestar á la interpelacion que me propongo dirigirle. E. Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Puede S. S. hacerlo.

El Sr. Marqués de SARDOAL: Señores, nuevo yo en la vida pública, sin más compremisos que los contraidos con mi conciencia, ni la pasion politica me agita, ni me impulsan el odio ni los resentimientos personales. Hago esta declaración, porque no es mi ánimo levantar aqui tempestades, ni mortificar el amor propio de ninguno de los Sres. Ministres.

Con profundo pesar me levanto en defensa de la justicia y de la Constitucion, que creo violadas, á denunciar un acto con que el Gobierno ha enriquecido el interminable capitulo de sus culpas.

Este Gobierno, que ha consignado en un documento solemne que es neito presendir de la ley para perseguir á los revolucionarios; este Gobierno, que ha erigido en régimen la arbitrariedad, y al empezar la legislatura se ha presentado pidiendo el perdon de las violaciones cometidas; cuando aun no le habiamos concedido ese perdon, anadia oficiosamente una violacion más á las anteriores y coronaba con una nueva infraccion sus pasados desaciertos.

Hay principios que nunca deben discutirse, pero que es preciso recordar. Tres son los poderes que figuran en toda Constitu-

cion, y su independencia constituye la mdole y sustancia del Gobierno representativo, conduciendo la confu-Es copia. El Secretario, Juan H. y Ontalva. 19079 sion de estos poderes al despotismo. Figuráos, señores.

por un momento que se da á un solo hombre la facultad de hacer las leves, de adm nistrar justicia y ejecutarla, y entônces podeis decir con Montesquieu que todo e ha perdido. Abrid la historia; ved lo que han sido las Republicas italianas, con especialidad la de Venecia; fiaos en la Convencion francesa y en el proceso de Luis XVI, y encontrareis la triste consecuencia de esa

confusion de poderes. Por eso, señores, este principio de la division de los poderes figura al frente de todos los Códigos. En Inglaterra, no obstante lo tradicional de su Constitucion, el poder judicial es tan independiente, que si fuera posible que una ley restableciera la esclavitud ó suspendiera el Habeas corpus, el poder judicial bastaria á destruirla como contraria a los precedentes. Entre nosotros, que arecemos de esa tradición, ha sido preciso encomenlar los derechos más sagrados á unos cuantos pliegos de pape : y héaqui, señores, por qué de nada sirve que a Constitucion e insigue ciertos derechos, si vienen leyes como la de imprenta y de órden publico, que os parán sellar los lábios y os arranearán de vuestro hogar. Y como si esto no bastase, viene despues to que se nama interpretacion de la leves, y con ella la Cons-itudion se convierte en una ilusion, en una esperanza

Paes vien, señores, de estes tres poderes á que me refiero, el mas respetable é importante es s n duda el soder judicial. El poder judicial, como aquí se ha dicho on elocuencia, resume todo el pensamiento social, porque si los hombres renunciaron à la libertad de las selvas y de los bosques, fué por buscar la protección de sus nienes y la segundad de sus personas. Esta es la alta mision del poder judicial, y s'n la inamovilidad no puede llenarla. ¿Qué independencia ha de tener para emitir sus fallos el Juez que depende del capricho de un Ministro? Todavia hay en España quien sabe correr el riesgo hasta de la miscria por mantener sin mancha la toga, y los dignos Magistrados destituidos el 10 de Abril, on vivo ejemplo de esta verdad. Ellos han probado que la magistratura española no ha descendido de su alto

El derecho constituido viene en razon del constituyente: el art. 69 de la Constitucion dice lo que todos sabeis. Pues bien : ¿ en virtud de qué principio han sido depuestos esos dignos Magistrados? ¿Hay una sentencia ejecutoriada, un motivo fundado que autorice al Gobierno para separarlos? ¿Pensais llevarlos á la barra del atto Compara Catalogo. del alto Cuerpo Colegislador....? Se ha violado, pues, el artículo constitucional, y para justificarlo se invoca la rezon de órden publico. Yo no creo que el órden se halase tan comprometido en aquellos momentos que exigiera tamaño sacrificio; el órden nunca se asienta sobre bases más sólidas que cuando descansa sobre la jus-

Pero además del art. 69, se ha violado tambien el articu'o 15 de la Constitucion. Este, al referirse á las categorías de las personas e egidas para el Senado, comprende à los Magistrados de los Tribunales Supremos: pero fijando, entre otras, la condicion de que disfruten de 30.000 rs. de renta ó sueldo de empleos que no pue-

dan perderse. Señorez, el Gobierno al separar á esos Magistrados. son posteriores à la ley de 1843, les ha quitado, privándoles de los 30.000 rs. de sueldo, una de las condi-

iones indispensables para que sean Senadores. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos ha repetido hoy la razon de la costumbre, los precedentes. Yo no oy albacea de Gobiernos anteriores; pero no creo que uede presentarse un caso igual al de que se trata. La víspera del domingo de Rames de 1833 apareció en la GACETA la dimision del Sr. Marqués de Gerona, que orefirió dimitir à suscribir un decreto separando à un Magistrado. Pues bien, en la antevispera del ustimo doningo de Ramos ha aparecido otro decreto, suscrito por un Ministro á quien se referia el de 1853, destituyendo a cinco Magistrados del Tribunal Supremo. Este precelente podeis invocar. La historia, es verdad, está semorada de elios; pero no los busqueis, que un borron no quita otro borron.

Señores, cuando el país tras largas vicisitudes entró en las vias constitucionales, la GACETA pub icó un deereto que voy á leer, que honra mucho al Sr. Fernanlez Negrete, que es el Ministro que le dió. Por este dereto se agregaron à las Audiencias, en clase de superunmerarios, todos los Magis rados cesantes, y este decreto fué sancionado por la ley de presupuestos, que discone que de cada tres vacantes que ocurrieran, se dieran dos á los cesantes. Fué sancio ado tambien por uno de los articulos de la ley hipotecaria, en que se prefiere para el cargo de Registradores á los que hubieran sido funcionarios del orden judicial. Se ve. pues, que habia d propósito de entrar en una nueva senda de cumplir

l precepto constitucional. Desde entónees, senores, ya no hubo tres barajas de Magistrados, una para e da partido: ya no hubo justicia progresista, justicia moderada, ni de union libera!, sino

justicia de la nacion española. Ha invocado el Sr. Munistro como razon la costumbre. ¿Es posible que un Jurisconsulto como el Sr. Arrazóla pueda creer que constituye costumbre la repeticion de acros injustificables y que son una violacion flagran-

te de la lev? No se puede invocarla costumbre contra la ley, cuando no ha pasado el período de 30 años: no hay tres sentencias dadas en ese período contra el texto de la misma ley. Además, la Constitución no es una ley civil que puede caer en desuso; es la fuente de donde toman todas origen y vida; y señores, si queremos que lleguen al mar los rios, no sequemos los manantiales. Se invoca tambien el principio de la interpretacion:

el Sr. Ministro sabe que nada hay más peligroso que interpretar el espiritu de la ley, pues si la palabra sirve siempre à la intencion, esta no sirve siempre à la palabra; y como dice Beccaria, interpretar arbitrariamente es romper todos los diques y abandonar todas las leyes á la corriente de las opiniones Así el Gobierno, rompiendo todos esos diques, se ha desbordado hasta llegar al abismo, para ponernos en la alternativa de soportar su yugo ó aceptar una de esas crisis, á veces provechosas, pero dolorosas siempre, que acompañan á las tras-

formaciones de los pueblos. No parece sino que el Gobierno se ha propuesto otra política que la de violar las leyes, hasta el punto de que yo creo que el dia que le falten leyes que violar, elaborará otras nuevas para tener el placer de conculcarlas. El primer deber de un Gobierno es el cumplimiento de

la ley. Yo soy jóven, soy nuevo, mi voz no es autorizada; pero me atreveré à pedir a! Gobierno que diga con franueza cuál es su política, que no se escude con los prinpios del partido moderado que jamás practicó esa política, que diga la verdad, y que se arranque de una vez el disfraz que le cubre para que España y la Europa puedan contemplarle en toda su desnudez.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Señores, en el discurso del Sr. Marqués de Sardoal hay dos partes; es la una, una digresion sobre la vida del Ministerio, que segun él no ha hecho más que conculcar todas las leyes, y es la otra una expisición del suceso del día.

¿Qué puedo yo deciros, señores, respecto á la prime-ra cuestion, respecto á las violaciones que el Gobierno se ha visto precisado á cometer para salvar la sociedad y el orden; qué os puedo de ir, repito, despues del testimonio solemne de esta Camara aprobando su conducta? Vengo, pues, desde luego à la cuestion del dia. Cinco dignos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que son Senadores, han sido separados de sus cargos. Preguntaba el Sr Marqués las causas de esta separacion: se le han indicado desde luego; pero S. S., conociendo que si habiaba como hombre de partido hablaba desautorizado y contra la historia de su mismo partido, se ha replegado á su propio campo de Diputado nuevo, de hombre nuevo, y en este terreno nos quie-re combetir. Señores, el hombre político que se afilia en un partido, que adopta su creencias y su bandera, tiene que adoptar sus tradiciones y su historia, y no pue-de desprender lo que está amalgamado. El Sr. Marqués de Sardoal no puede hacer esto, porque es caballero, y en este momento no puede rechazar los actos del partido que se llama Union liberal; no puede, por tanto, rechazar la historia de esc partido. Pero ¿qué hay aquí despues de todo? Se invo a á cada paso la Constitucion; se cree abrumar al adversario invocando sus principios. La Constitución se presta al examen, al análisis, al estudio; y el Sr. Marqués de Sardoal, que nos ha demostrado hoy que ha seguido con fruto su carrera, sabe lo

que es una Constit éion. Es una coleccion de principios, los más absolutos y trascendenta'es que pueden ser: cada uno es un gérmen que necesita desarrollarse, y ese desarrollo se le han de dar las leyes organicas, que son las que desenvuelven esos principios. Mientras no haya esas leyes, el principio está escrito, nada más; tendremos el derecho constituyente, pero el constituido no; y contra ese principio constituido sin nombre, tiene que venir la ley que le movilice, y en este sentido no es uno solo el principio de la Constitucion que está inaplicado é inaplicable. ¿No dice la Constitucion que unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquia? ¿ No dice que las provincias de Ultramar se regirán por leyes especiales, y sin embargo ni rigen unos mismos Códigos, ni existen esas leves especiales? Se harán sin duda unos y otros; pero miéntras, el Gobierno providencia, y esto es gobernar.

Hay en la Constitución tres principios, cuya aplicacion será imposible sin les leyes organicas. La inviola-bioldad del Senador, la autoridad del poder soberano ejecutivo sobre los empleados públicos y la inamovilidad judicial: tres principios importantes, pero que se

pisan entre sí. La inviolabilidad ó inmunidad del Senador: si no se trata más que de un Senador, meramente Senador, que no tenga miedo, que emita sus razones y sus votos, nádie le inquietară; pero esc Senador toma voluntariamente un cargo público que le subordina á la accion del poder ejecutivo, y ya hay en una actitud dos individualidades, el Senador y el empleado. La Constitucion no dice que cuando un Senador admita un destino quede libre de la proteccion que le da la ley; pero, sin embargo, no puede desconocerse que el Senador empleado no está en el mismo caso que el Senador que no lo es.

Y yo pregunto al Sr. Marqués: ¿se ha desenvucito en leves orgánicas el principio constitucional de la inamo-vilidad judicial? Porque en la vida social no hay que hablar solo de derechos; hay que hablar de deberes. El Juez y el Magistrado tienen derechos sagrados; pero tienen tambien deberes. Pues qué, ¿no tienen responsabilidad? ¿No tienen que estar subordinados al Gobierno que los nombra? S. S. no desconocerá, por tanto, que la magistratura, al aceptar cargos políticos, se constituye en una situacion que trazaba perfectamente en pleno Parlamento el Sr. Duque de Tetuán, entónces Conde de Lucena. «Que no me hablen de inamovilidad judicial, decia; está escrita en la Constitucion, pero en la práctica es imposible.» (Rumores de aprobacion.)

Yo creo tambien, señores, digo á mi vez, que la política y la justicia son incompatibles; y lay de aquel país á quien se haga el triste legado de una justicia política! Algo hay pues aquí que evidencia, que cuando ocurren casos como este, por la práctica piadosa de ponernos al lado de la víctima, se decide todo en su favor y se juzgan los hechos por simpatías y por benevolencia. El que me demuestre que entre esos tres principios no hay oposicion ni repugnancia, que son derecho constituyonte y constituido, y que no necesitan ser desarrollados, confleso que me habrá convencido, y al mismo tiempo que á mí á tantos hombres de tolos los partidos, que raro es el que no ha sentido esa misma necesidad.

Esto en cuanto á la teoria constitucional. Ahora voy á decir algunas palabras en la cuestion práctica. ¡Cómo nos habla el Sr. Marqués de la inamovilidad judicial, haciendo un cargo é este Gobierno por no respetarla, cuando constantemente de de el Promotor fiscal hasta el Presidente del Tribunal Supremo han sido victimas de los cambios políticos, sin que nádie se irrite ni escandalice por eso!

Pase la vista el Sr. Marqués sobre el estado que he remitido, á peticion de un Sr. Diputado, de los Jueces y Magistrados separados sin causa desde la Constitucion de 1845. A 175 togados ascienden los declarados cesantes por todos los Ministerios de todos los partidos: 200 Jueces de primera instancia, y entre los Magistrados hay 12 del Supremo de Justicia y un Presidente. ¿Dónde está, pues, la inamovilidad judicial? ¿ Es que en el mundo no queda más que un solo hombre que la respete, que es el Sr. Marqués de Sardoal? Ya verá lo que le pasa si sigue muchos años en el sendero que ha emprendido.

En 1849 el Gobierno de aquella época tuvo á bien mandar al extranjero á un dignisimo Senador, Capitan General de ejército, pare ciertos asuntos del servicio; llegó la apertura del Parlamento, y el Senador hizo una exposicion pidiendo que se le permittese venir à ocupar su puesto en la Cámara.

Fuí nombrado indivíduo de la comision que debia informar sobre esa exposicion; y hombre de gobierno, que respeta siempre el principio de autoridad, declare en aquel dictamen que «sin desconocer la facultad que tenia el Gobierno de disponer de los Senadores militares, creia la comision que debia permitirse á aquel digno patricio venir à ejercer sus funciones de Senador.»

Ya estaba, pues, planteada la cuestion en su más alta escala; llegó la discusion de este dictámen, y al empezar el Ministro de Gracia y Justicia, á cuya espalda me sentaba yo, se volvió á mi y me dijo: «Tengo envidia, señor Arrazóla, de no haber firmado ese dictámen.» Calculese mi sorpresa, señores, cuando en la GACETA del dia siguiente, sin preceder aviso de ningun género, me encontré destituido de mi cargo de Presidente del Tribunal Supremo; y yo era Semador, y tenia inmunidad, y era togado y tenia derecho á la inamovilidad judicial, y no habia dado censura contra el Gobierno.

¿Qué sucedio despues? ¿Me di aires de Monarca destronado, de quejoso siquiera? Nada de eso. El hombre de órden está siempre al lado del principio de autoridad. (¡Muy bien!)

Viene el año 34, y en este año, cinco Ministros del Tribunal Supremo fueron separados, uno de ellos Senador, y separados por el Gobierno progresista los señores Fonseca, Nandin, Silvela Roncali y Carramolino. Otro tanto ocurrió en el año clásico de 1859. Véase cómo la historia dilata sus límites. Pasado aquel tiempo, un dig-no Senador creyó que debia dirigirse un mensaje à S. M., que era un voto de censura contra el Gobierno, y hacia hablar al Senado de este modo: (Leyó varios parrafos de dicho mensaje.)

El autor de esta tremenda censura reconocia, sin embargo, en el Gobierno las facultades que hoy se le niegan, é insistia en la necesidad de una ley que deslindase los deberes y las facultades del Gobierno y del Se-

El Presidente del Consejo, Duque de Tetuan, se levantó à contestar à este Senador, y decia: (Leyó.) El Duque de Tetuan declara que los Senadores son inviolables en sus opiniones, pero no en sus puestos; que deben gozar de mamovilidad cuando ejerzan sus funciones como Magistrados, pero que esa mamovilidad es muy dificil de conservar cuando como hombres políticos embaracen la marcha del Gobierno. Estas opiniones fueron sancionadas por 80 votos contra 23, y entre los individuos de la mayoria figura la pléyada inteligente de Luzuriaga, Pastor Diaz, Pacheco, Nandin, Ortiz de Zuniga... (Risas.) Esto demuestra que ciertos actos del Gobierno deben ser estudiados sin pasion y con imparcialidad.

No quiero molestar más al Congreso, y concluyo con una observacion. Triste y doloroso es que haya que hacer separaciones de Magistrados dignisimos; pero se trata, senores, de un Gobierno que recibió las riendas de su pais en una situación pavorosa, recordad, cuando todavía retumbaba el cañon del 22 de Junio. (Sensacion.)

El Gobierno no se detuvo ante su responsabilidad; faltó á la ley y á la Constitucion misma. Pues bien: en esta situación se formu a un voto de censura, y se nos trajo á una cuestion de gabinete. Y si en ella sucumbimos, cómo se habia respondido at acto generoso, aunque legal, de venir aqui a pedir nuestra absolucion? Vinimos aqui no à cantar el mea culpa, sino como hombres serios que saben que han faltado á la ley por salvar el orden y que desean poner á cubierto su respon-

Se formula el voto; debian ponerse todos de nuestro lado para facilitarnos los medios de defensa; y en vez de eso ¿qué sucede? Que cinco Magistrados del Tribu-

nal Supremo de Justicia se reunen à manera de asonada y lanzan sus votos de censura contra el Ministerio, cuando sus cinco votos podían haber decidido de la suerte de este, dejandonos a merced de nuestros ene-

migos por haber salvado el órden público.

He presentado el hecho sin casion y con verdad, con el hondo pesar que abruma mi alma para que se nos juzgue, y lo he presentado con el convencimiento de la justicia que asiste al Gobierno, de cuya opinion espero que participareis vosotros, Sres. Diputados. (i Bier, muy bien! Los Sres. Ministros, y en particular los de Ultra-mar y Fomento, felicitan al orador, estrechándole la

El Sr. Marqués de SARDOAL: Señores, voy á ser muy breve. El Sr. Ministro ha pronunciado el discurso más elocuente y profundo respecto á teoría constitucional que se ha oido en este Congreso. Ha hablado de la separacion de los tres poderes consignados en la Constitucion, y ha dicho que los tres poderes en la práctica se pisan, se excluyen, son incompatibles... (El Sr. Mi-nistro: No, no he dicho esc.) Bien: S. S. ha dicho que se rozan. Claro es que se rozan; pero no puede negarse su respectiva independencia. La Constitución podrá te-

ner defectos, pero con ellos hay que aceptarla. El Sr. Ministro no ha querido prescindir de los argumentos ad hominem, y me ha dicho que no tengo más remedio que aceptar el pasado de los hombres à cuyo lado me siento hoy. El Sr. Arrazóla puede creer que al venir aquí he traido mi opinion política fija. Pero de que yo tenga mi credo político à que acepte hechos anteriores de hombres de mi partido, hay una gran distancia Si esos hechos que ha invocado han existido, tanto peor para el actual Ministerio que no puede disculparse con

Me ha hecho S. S. otro cargo: ha dicho que he defendido esta cuestion con ardor pueril (El Sr. Ministro: No, no.)(Risas.) O con ardor juvenil. No me ofende la palabra. (El Sr. Ministro: Pues tuve mucha envidia cuando la dije.) (Grandes risas.) Pues bien; si vo he sostenido esta materia con ardor, es porque soy jóven, y porque la experiencia, esa indulgente matrona en cuyo ancho regazo suelen ocultarse tantas apostasías, tantos perjurios v tantas defecciones, no ha venido aun con su mano helada á marchitar mis ilusiones; y como soy jóven y no tengo experiencia política, tengo la candidez de creer que las leyes se han hecho para cumplirlas.

Que hay en ley constitucional ciertos gérmenes que se prestan á gran desarrollo; pero matar ese gérmen no me parece el medio más eficaz de procurar ese desarrollo.

El Sr. Ministro nos ha leido un discurso pronunciado en el otro Cuerpo Colegislador. Yo solo dire que si eso se hizo entónces, estuvo mal hecho. La última razon que ha presentado S. S. ha sido la salus populi: pues bien, señores, si el orden peligraba, si todavia resonaba el estampido del cañon del 22 de Junio, ¿ ha de creerse que los dignos Magistrados separados hayan pensado jamás en prender la mecha de esos cañones? Ha dicho el Sr. Ministro que los Senadores Magistrados no pueden prescindir de su caracter político y de su caracter ju-dicial, y que deben permanecer a lado del Gobierno. De este modo encontraria el Ministerio un medio eficaz de crearse una falanje respetable que votase todos sus proyectos, y es la mejor manera de que aquel Cuerpo no tenga verdadera representacion nacional, como ha dicho cierto hombre público en cierta parte.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo me alegro de que el Sr. Marques de Sardoal haya recogido una especie que se me ha atribuido equivocadamente: lo primero que le recomendaria para lo sucesivo seria que cuando hiciese uso de alguna cita por ese estilo, se enterase antes de su exactitud. Yo provoco al Sr. Marqués y à cuantos le han precedido en esa afirmacion à que señalen las palabras en que he dicho eso. Es muy facil apoderarse de mala fe de cualquier frese, y esto no lo digo por el Sr. Marqués de Sardoal, que en esta ocasion ha hablado por boca de otro. (Risas.) Yo no he tenido jamás la intencion de afirmar que la representacion del país no está en el Senado. Yo he dicho que consultado recientemente el país en una eleccion general, el país habia enviado el reflejo de sus opiniones á esta Cámara, y que pudiera suceder que ocurriese un conflicto entre ámbas Camaras, lo cual seria muy de lamentar. Entre esto y negar la representacion que legítimamente cor-responde por la Constitucion al Senado, hay una gran distancia.

No me toca replicar á lo demás que ha dicho el señor Marqués de Sardoal, porque ya lo ha hecho con mucha autoridad y clocuencia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero si me permitiré decirle, que cuando se citan precedentes, ejemplos y hechos, y estos hechos son contínuos, y de todos los partidos, y de todos los hombres, y de todas las edades, y en todas las situaciones, eso prueba que hay alguna razon general filosófica, alguna causa generadora, para que hombres tan diferentes hayan incurrido en el mal, pues no lo habran hecho por solo el gusto de incurrir en él.

No basta la autoridad del Sr. Marqués de Sardoal, por aprovechado que sea en estudios, para calificar esto de malo, ni para hablarnos, como nos ha hablado, de la experiencia, de esa matrona, que segun S. S. abriga en su regazo egoismos, apostasias y no se qué otras cosas más. Tiempo vendrá en que la experiencia pase por su frente y la arrugue. Lo que deseo es que para entónces se encuentre S. S. tan entero como los que están hoy bajo ese manto en este sitio.

Por lo que hace al egoismo, si es egoismo consumir la vida en las luchas políticas, no ganando más que peligros y contratiempos, egoismos de esa especie constituyen la gloria; y si al hablar de apostasías se ha referido S. S. á cambios de opinion en materias opinables, quiero que Dios me dé la vida suficiente para oir à S. S. dentro de un par de años nada más. (Risas.) Veremos lo que entónces dirá, hablando de esta y otras materias, á no ser que haya aprendido que las materias opinables son inmoviles. Ay, Sr. Merques de Sardoal! S. S. es muy joven, no dire un niño; pero ayer era cási un niño; ¿y qué le parece à S. S. de los entretenimientos en que se ocupaba ayer ó anteayer cuando era niño? (Risas). De seguro que ahora tiene otros. Pues ha cambiado de opinion. Grave apostasia! Ah! la experiencia principia muy pronto para el Marqués de Sardoal! (Risas estrepi-

El Sr. Marqués de SARDOAL: Si el Sr. Ministro declara que no ha pronunciado las palabras á que ántes me referi sobre lo que representa el Senado, yo me complazco en haberle dado esta ocasion para que rectifique el error en que estábamos. Por lo demás, S. S., con la agudeza de ingenio que le es habitual, ha hecho reflexiones muy graciosas sobre lo que es la experiencia: yo me alegro de que hava tratado la cuestion en ese terrede que tome estas cosas con tan huen humor.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he rectificado nada; nunca corrijo mis discursos: lo que entónces pronuncié, en el *Diario* estará.

El Sr. estéban collantes; Señores, no he tomado nunca parte en ninguna interpelacion, ni he pre-sentado proyectos de ley, ni me he ocupado de alusiones personales, ni rectifico casi nunca. Esto probara que no abuso de mi derecho, y que si hoy tomo parte en esta interpelacion, es porque tengo alguna razon para ello y una razon poderosa.

No tengo afan por hablar; un dia vendrá en que lo haga, y entónces se verá que a pesar de haber callado largo tiempo, tengo razon para decir que todos cuantos cargos ha dirigido la union liberal contra mí ó contra las administraciones de que he formado parte, otros tantos pueden volverse contra ella, pues todo cuanto na podido hacerse por cualquier administracion, lo ha hecho la union liberal á sabiendas y á sangre fria, despues de haber defendido lo contrario.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, concrétese S. S. la interpelacion.

El Sr. ESTÉBAN COLLANTES: Voy à hacerlo, señor Presidente. Yo, señores, quiero que la ley sea igual para todos, y

me alegro de que S. S. me la aplique rigurosamente. Ya habia yo oido en otra parte el discurso del señor Marqués de Sardoal, y tengo que decir alguna cosa para contestarle. Es cierto, como ha dicho S. S., que siendo yo Ministro se han separado algunos Magistrados del Tribunal Supremo; pero hay que tener en cuenta, que cuando un partido predica ciertos principios y lue-go los pone en práctica, no es censurable; cuando lo es, es cuando en la oposicion dice una cosa y en la práctica hace otra. Nosotros, que creíamos que los Magistrados que votaban contra el Gobierno en el Senado no eran inamovibles, hicimos bien separándolos; pero cuando nos sucedió otro partido que creia lo contrario, lo natural era que respetase en sus puestos á todos los funcionarios del órden judicial. Así es que el Gobierno que representaba á ese partido á los pocos dias de ocupar el poder publicó una exposicion que decia:
«Exposicion.—Senora: La inviolabilidad parlamen-

taria, que es una de las primeras condiciones del régimen constitucional; que está escrita en todos los Códigos que han regido al puebio español en este siglo; que fué la primera y mas pre resa prerogativa de las anti-guas Cortes del reino, fué disputada à los Representantes de la nacion el dia en que un Ministério desaventado concibió los proyectos liberticidas definitivamente desbaratados por el patriotismo del pueblo y del ejército. Esta inviolabilidad, garantía indispensable de la libertad política, fué herida y hollada por el Gabinete de 19 de Setiembre en las personas de varios Senadores, destituidos de los puestos que ocupaban en la Administracion del Estado, porque en una sesion, para siempre memorable votaron segun los impulsos de su conciencia, uniéndose á la mayoría de la alta Cámara,

Deber es de un Gobierno reparador y sinceramente liberal, que mire con profundo acatamiento la institución de las Cortes, poner término sin demora al inicuo des-POJO de que fueron victimas los que, usando de su prerogativa, sirvieron leal y valerosamente à la patria. Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la alta consideracion de V. M. los Reales decretos siguientes.—Madrid 1.º de Agosto de 1834.—Señora.— A L. R. P. de V. M .= Leopoldo O'Donnell. »

Pues el homore que ha dicho esto debió cortarse la mano antes que quitar à los Magistrados del Supremo Tribunal, porque votaran en contra del Gobierno; y sin embargo, el General O'Donnell ha quitado á varios Magistrados al dia siguiente de haber votado contra él con arreglo á su conciencia. Esto sí que es digno de repro-

Pero hay más: siendo Ministro el Sr. Seijas Lozano se hizo una revision de los expedientes de los Jueces y Magistrados, llevándose á cabo una reforma en la magistratura. Pues entónces se publicaron unos artículos en un periódico de la union liberal en que se vertian las siguientes ideas:

Primer artículo. «A juzgar por los nombramientos de los Magistrados que publicó la GACETA del domingo, parece que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se propone seguir una conducta justa y reparadora en el arreglo del personal de los Tribunales.

Las personas imparciales no podrán ménos de APLAU-DIR esta conducta. Despues de la revolucion de 1854 los puestos de la magistratura habian sido ocupados en su mayor parte por personas desnudas de los necesarios conocimientos, mediante á que la única circunstancia que daba derecho de alcanzar empleos públicos, de cualquier clase que fuesen, era la de estar identificados con la situación de los dos años, á cuyo frente se hallaba el inolvidable Duque de la Victoria, y el inolvidable Duque de Tetuán, añadimos nosotros. Ni el saber ni la rectitud fueron durante este perío-

do motivos dignos de respeto para impedir que fuesen injustamente separados de sus destinos Magistrados y Jueces antiguos que habian prestado largos y estimables servicios en la carrera de la toga. El vértigo revolucionario que todo lo invadió, tambien contra esta clase ilustre......

Pero no son tan graves las injusticias causadas, tan dignos de consideracion los intereses desatendidos, y tan urgente é indispensable elevar la magistratura á la altura que la corresponde, que no comprendemos cómo pudiera mantenerse por más tiempo la intrusion, que así puede llamarse, de una parte de individuos que sin titulos ni merecimientos tienen á su cargo la delicada é importantísima mision de administrar justicia......

Mas no por eso dejaremos de aplaudir la reforma que deje fuera de sus puestos á todos aquellos que sin servicios, y quizás sin ideoneidad, vinieron á reemplazar á Magistrados dignisimos, solo porque estos no estaban adornados con el título de patriotas. Por fortuna el senor Ministro de Gracia y Justicia está haciendo revision de expedientes, y está dispuesto á separar y reponer á los Mag strados con estricta justicia.»

Segundo artículo. «El Real decreto que publicó la GACETA del 1.º del corriente sobre provision de cargos en Los antecedentes del Sr. Seijas Lozano, y la consecuencia de sus principios nos hacian esperar esta medida reparadora, que pone coto à las demasias y escándalos que con desdoro de una clase respetable, y en mengua de su prestigio, venian cometiendose desde 1854.

Pero al leer la razonable exposicion que precede al Real decreto, al considerar lo que ha hecho y trata de hacer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no hemos podi-do ménos de pensar en lo que ha dejado de hacer el señor Ministro de Hacienda; y como esta diferencia de conducta establece una divergencia de opiniones en la unidad de miras que debe presidir, y que por lo demás preside indudablemente en las resoluciones del Gabinete, habremos de reconocer como conclusion indeclinable, que la exposicion elevada á S. M. por el Ministerio de Gracia y lusticia es el mejor artículo de opesicion que puede escribirse contra el Sr. Ministro de Hacienda.....

¿Y qué ha hecho el Ministro de Hacienda para se-cundar el pensamiento de sus demás compañeros de Gabinete, encaminado á la restauracion moral y legal de lo que no deberia haberse destruido? ¿ Qué ha hecho para satisfacer las exigencias de la más estricta y severa justicia? ¿ Por qué retarda la hóra de la reparacion para los funcionarios de su ramo que fueron arrollados por el torbellino revolucionario? Y no se nos diga que el

do de los dos años de dominacion progresista. Entónces fué tan honda la perturbacion, que no se dejó piedra sobre piedra. Decretaronse destituciones en masa en el orden judicial y administrativo, y el derecho, la inteligencia, la probidad tuvieron que ceder su puesto á la

con aplauso general á su mision reparadora..... nistro de Hacienda no repone en sús destinos á los que fueron injustamente separados.»

El periódico que esto ha escrito es el Diario Español. Como se ve, la union liberal ha censurado en la oposicion á los Ministerios que han separado Magistrados, y luego desde el poder ha separado Magistrados, y desde sus periódicos ha aplaudido las separaciones, y ha pedido más destituciones á los mismos Ministros a quienes atiora censura. Esto es lo grave y lo reprensible. ¡Con qué verdad y con que vivos colores está retratada aqui la revolucion de 1854 de mano maestra!

Despues se publicó otro artículo excitando al Sr. Ministro de Hacienda para que quitara empleados; porque se dice que quitaba pocos. ¡Cómo hoy se queja la union liberal de que se quitan empleados, cuando antes le parecia tan bien que se quitasen!

He demostrado, pues, que la union liberal ha falta-do en este punto á lo que ofrecia en la oposicion más que ningun otro partido; y aunque hubiera querido englobar esto en una discusion general, en una batalla campal, como he visto que podia empezar á batirme en una guerrilla, no he querido dejar de hacerlo, por no faltar nunca á mi puesto.

Hecha la oportuna pregunta, el Congreso acordó pasar á otro asunto.

Interpelacion del Sr. Martinez Guertero. El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martinez Güertero tiene la palabra para explanar la interpelacion que tiene anunciada al Sr. Ministro de Estauo.

El Sr. MARTINEZ GUERTERO: Señores, pasar de una cuestion candente ó otra tranquila constituye para mí una posicion embarazosa; pero por más que la cuestion de que voy à ocuparme sea tranquila, es de interés, y por consiguiente, voy à tratar de ella explanan-do mi interpelacion sobre la necesidad en que creo que està España de adherirse à las delaraciones del Congreso celebrado en Paris acerca del derecho marítimo internacional.

Estas declaraciones, señores, son cuatro, á saber: primera, abolicion del corso: segunda, que el pabellon neutral cubra la mercadería enemiga, aun siempre que no constituya contrabando de guerra; tercera, que bajo pabellon enemigo no puedan apresarse mercaderias neutrales; y cuarta, que el bloqueo tenga que ser efectivo y mantenido por fuerzas suficientes para impedir el acceso á la plaza bloqueada.

Ya que no se pueda abolir la guerra, es menester al ménos procurar que sus inconvenientes no los sufran sino las partes beligerantes; y como este es el objeto de este convenio, cási todas las naciones de Europa y América se han adherido á él, sin que yo alcance la razon por qué España no ha de haber verificado tambien su adhesion, cuando no se opone en ningun modo á sus intereses.

Las tres últimas máximas, que son ya antiguas, son la salvaguardia de las naciones neutrales, y además España las aceptaba, lo que no pudo ser porque el convenio se habia de aceptar por completo: no hay, pues, que examinarlas, y solo tenemos que ver si podrá ser perjudicial la supresion del corso.

Se dice, señores, que el privarse del auxilio de los corsarios es lo mismo que no querer el concurso de los voluntarios en las guerras terrestres. Esto no es así; porque à lo que pueden equivaler los corsarios no es à voluntarios reglamentados, sino á esas vandas de foragidos que suelen levantarse en algunas guerras, saqueando y merodeando cuanto llega á sus manos; pero además, nunca han servido para nada, porque á lo único á que se dedican es á su lucro. No tenemos más que considerar lo que ha sucedido en la guerra de Chile y Peru, en la cual hemos hecho presas y hemos acorralado la es-cuadra enemiga sin auxilio de los corsarios, que no hemos tratado siquiera de levantar, causándonos sin embargo grandes perjuicios la posibilidad de que los ene-

ie la marina mercante. Además, en esta época en que el armamento marítimo es muy caro, es imposible que los corsarios le tengan, y por consiguiente nada pueden hacer contra los buques de guerra que tienen esos grandes medios de combate; y por lo tanto, no pudiendo ser de utilidad, es claro que debemos prescindir de ellos y adherirnos por completo à un convenio que marca el adelanto de la civilizacion del mundo.

migos los tuvieran, porque eso ha retraido el comercio

El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, las opiniones emitidas por el Sr. Martinez Guertero son las aceptadas por cási toda la Europa y la América, que con ligeras excepciones han aceptado las bases que S. S. ha indicado perfectamente, haciendo ver que tiene estudiada á fondo esta materia. Poco despues de la celebracion de ese convenio, Es-

paña fué consultada como todas las naciones, y por circunstancias especiales se dió una contestación evasiva aceptando las tres últimas condiciones y no la primera que no podia admitirse sin la enmienda propuesta por el Gobierno de los Estados-Unidos. Hoy la cuestion es muy grave; hay necesidad de una

gran meditacion, y yo ofrezco al Sr. Martinez que estudiaré las razones que ha expuesto y otras muchas, y vendré en su dia á proponer al Congreso la resolucion que juzgue conveniente.

El Sr. MARTINEZ GUERTERO: Ya sé que la cuestion es grave; pero creo que examinada friamente, se podrá conseguir lo que me propongo, esto es, la adhesion de España al convenio celebrado en París.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Coronado): El Sr. Polo, en uso de su derecho, ha presentado en la mesa una interpelacion dirigida al Sr. Ministro del ramo sobre el estado de nuestra Hacienda, los medios que juzgue necesarios para mejorarla, y la conveniencia de que sin tardanza dé ante el Congreso explicaciones bastantes para poder apreciarlas.

El Sr. NOCEDAL: He pedido la palabra para anunciar al Congreso y al Gobierno que en cuanto termine la discusion politica que está anunciada en el otro Cuerpo Colegislador, tendré la honra de apoyar mi proposicion

de ley de incompatibilidad absoluta entre el cargo de Diputado y todo empleo del Gobierno. Hago este anuncio con esta anticipacion como acto de cortesia con el Gobierno, que deseará estar presente para manifes. tar su opinion, y para que llegue á noticia de todos los Sres. Diputados presentes y ausentes que quieran tomar parte en una votacion que, si el Gobierno se opusiere á que sea tomado en consideracion el proyecto, na.

siere à que sea tomace en consideración el proyecto, na-turalmente será nominal y en algun modo solemne. El Sr. BERTRAN DE LIS: Tambien yo me propongo ayoyar entónces mi proposicion sobre organización de las carreras civiles; pero si el Gobierno está conforme con su espíritu, y quiere aceptar que se tome en consideracion, podremos ganar algun tiempo, nombrándose desde luego la comision que haya de entender en el

asunto.
El Sr. Ministro de **ESTADO**: Doy las gracias al señor
Nocedal, y debo decir al Sr. Betran de Lis que por más que yo esté conforme en mucha parte con su proposicion, no puedo responder por mí solo de lo que pensará el Gobierno, y solo le puedo ofrecer consultar con mi compañero para poder responder á la pregunta

ÓRDEN DEL DIA.

Leido el dictámen de la comision, fué aprobado sin discusion, admitiéndose y proclamándose Diputados á los señores en él comprendidos.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Villanueva, Marqués de Cadimo y Lopez de Ayala, que ingresaron respectivamente en las secciones sétima, primera y se-

El Sr. VICEPRESIDENTE (Coronado): Orden del dia para mañana: los dictamenes de la comision de actas que han quedado sobre la mesa. Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Florencia 24.—La Cámara ha aprobado la convencion relativa à la distribucion de la deuda pontificia. Paris 25.—El Rey de Grecia llegará el sábado á esta

capital, donde permanecerá algunos diss. Un despacho de Douvres dice que se ha verificado una gran revista de voluntarios, en la que tomaron parte 25.000 hombres, simulando despues un combate entre la escuadra y el ejército.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia y Legislacion celebra sesion pública práctica hoy á las ocho de la noche. Tendrá lugar la vista de un recurso de casacion, siendo recurrente D. Pablo Martinez Cabero, y recurrido D. Cárlos Pizarroso.

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE PAlencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España.—El Consejo de Administracion de esta Companía, cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 de los estatutos sociales, ha dispuesto que la junta general ordinaria de señores accionistas, correpondiente al año actual, se celebre el dia 26 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, a

proximo, a la una de la tarde, en el comincial.
lle de San Bernardo, núm. 54, cuarto principal.
Con arreglo á lo que dispone el art. 31, se compondrá la junta de todos los accionistas que, poseyendo al ménos 50 acciones, las depositen en las oficinas que se mencionan para ántes del dia 16.

Para que la junta quede constituida y pueda deliberar legalmente es necesario que los accionistas presentes ó representados reunan la mitad más un volo de las acciones emitidas.

Los depósitos de acciones podrán hacerse en la Secretaria general, en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 54, cuarto principal, ó en las oficinas de Paris, Boulevard des Capucines, núm. 35.

En la papeleta de entrada, que por la misma Secretaría general se facilitará con la debida anticipacion á los que hayan de concurrir à la junta por haber efectuado el depósito de acciones, se especificará el número de estas, así por derecho propio como en representacion, y el de votos que correspondan con arreglo al articulo 39 de los estatutos.

Madrid 24 de Abril de 1867.—El Secretario general,

Eduardo de Carcer.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LAS ESURITUras de imposicion al 3 por 400 en la antigua Caja de Consolidacion que á continuacion se expresan la persona en cuyo poder se encuentren, ó supiere su paradero, se servirá entregarlas ó dar aviso al que suscribe, que vive en la calle del Sacramento, núm. 3, cuarto oajo, el que además de agradecerlo se gratificará, y son Escritura núm. 5.234, de capital 15.000 rs. y renta

anual 450; otra núm. 7.434, de capital 4.411 rs. 89 céntimos, renta anual 132 rs. 35 cents.; otra num. 10.085, de capital 6.666 rs. 65 cents., renta anual 199 rs. 69 centimos; otra num. 12.068, de capital 4.902 rs., renta anual 147 rs. 6 cents.; otra núm. 15.538, de capital 1.960 rs. 50 cénts., renta anual 58 rs. 83 cénts., y otra num. 39.487, de capital 30.217 y renta anual 906 rs. 51 céntimos. Madrid 25 de Abril de 1867.—Lorenzo Jouve.

CAJA UNIVERSAL DE CAPITALES.-EL 5 DE Mayo próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en sus oficinas, Principe, 12, la subasta de cinco casas de su propiedad, sitas en esta corte: una calle de Recoletos, núm. 6, de 10.566 piés cuadrados de cabida, y cuatro en la calle del Pacífico, frente á la Aduana y los Docks, señaladas con los números 43, 45, 47 y 49, de 7.533, 7.774, 7.863 y 7.904 piés cuadrados respectivamente. Todas tienen extensas lineas de fachada, y se han construido con la mayor solidez y el mayor esmero en la decoracion. Cada una de ellas tiene dotacion de agua del Canal de Isabel II. En todos los cuartos hay chimeneas, y en las cocinas se han colocado hornillos económicos. Todas las piezas tienen luz y ventilacion directos, Los planos y pliegos de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en las oficinas de la Compañía, dos

de se facilitarán cuantos pormenores se deseen. Todas las personas que gusten pueden visitar las ex presadas fincas. Madrid 15 de Abril de 1867. - El Director general,

José Luis Retortillo.

SANTOS DEL DIA.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Abril de 1867.

Temperatura en

	Barómetro reducido á 0º		dos.	Direccion del	ESTADO	
HORAS.	en milímetros	1 1 1			del ciclo.	
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t 9 n.	702.83 702.65 701.42 700.76 703.67	8°,5 41°,9 47°,4 20°,4 45° 4 40 ,4	14 9 21 ,4 25 1 19 2 12 6	N		
Tempe Evap	ratura máx ratura máx ratura mín poracion en ia en id. id	ima al s ima del las 24	dia		20,2 27,4 25,2 7°,4 34°,2 9°,2 milímetros.	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 25 de Abril de 1867.

LOCA- LIDADES.	baromé- trica 4 9° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viente.	Estad o del ci s lo.	Estado de la mar.
Bilbao Oviedo Coruña Santiago.	759,8 760,8 758,9 760,5	44,0 45,2	N. E O	ldem. Calma	Cubierto Idem Nubes Idem	Bella.

Badajoz	753,8	19,0	N.O	Vien.°	Nubes	D
San F.°, a				'		1
las 8	755,4	21,8	E.S.E	V.º fte	Qubierto	Oleaje.
Sevilla	758,5	22,2	N. E	Brisa.	Nubes	,
Tarifa	754,3	20,4	E	V.° fte	Cási cub.	Gruesa.
Granada.	759,6				Cubierto	•
Alicante.	760,0	23.4	S. E	Brisa.	Celajes	Tranq.
Murcia	760,9	24,3	N. E	Calma	Despej	,
Valencia	759.6	20,4	0	Brisa.	Idem	n
Barcelona	759.5	18,0	0	Calma	Cási d.°.	Tranq.
Zaragoza.	756,0	17,3	N. O	Brisa.	Nubes	•
Soria	755,4				Despej.°	ъ.
Búrgos	761,8	44,9	N. E		Cási cub.	•
Valladolid	761,7	10,0	N. E	Brisa.	Cubierto.	
Salamanc.	759,Ú	15,0	N. O.	Calma	Idem	»
Madrid	758,9				Idem	»
CidReal.	760,5				Idem	•
Albacete	759,2	120,4	S.S.E	Idem.	Nubes	n
nrn n	~~~~	~~~	-	TO TT	or far .	700
DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.						

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Huesca, Salamanca y Segovia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.559 arrobas de trigo.

1.225 idem de harina. 4.701 idem de carbon.

124 vacas, que hacen 53.320 libras de peso. 261 carneros, que hacen 7.792 libras de peso.

479 corderos, que hacen 4.776 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,750 á 5,200 escudos arroba, y de

0,212 á 0,260 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra. Idem de cordero, de 0,260 á 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de

0.500 á 0.600 escudos libra. Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 å 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 à 13,400 escudos arroba, y de 0,600

á 0,700 escudos libra. Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0.284 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160

escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos. Garbanzos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de

0,212 á 0,306 escudos libra. Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega. Trigo vendido..... 2.810 fanegas.

Precio medio..... 5,793 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Abril de 1867. - El Alcalde interino, Marqués de Bogaraya.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 25 de Abril de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-60, 55, 40, y 35, y 31-90, 75 y 55 pequeños; á plazo, 31-40, fin cor. vol.; 31-30 v 20 fin cor. fir.; 31-40 fin próx. fir. Idem id. diferido, publicado, 30-00.

Material del Tesoro no preferente con interes, id., Deuda del personal, id., 18-85.

Billetes hipotecarios del Banco de España, idem, Acciones de carreteras generales, 6 por 400 anual,

publicado, 81-50. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 65-50 d.

emision de 1.º de Abril de 1850, de á 2.000 rs., no

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 59-10 y 59-00. Idem id. de á 20.000 rs., id. 58-90 y 59-00. Acciones del Banco de España, no publicado,

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75. París á 8 dias vista, 5-15 p.

Daño.

Albacete..

Alicante. . .

Almeria...

Avila....

Badajoz...

Barcelona.

Bilbao....

Búrgos....

Cáceres....

Cádiz....

Castellon ...

Ciudad-Real

Córdoba....

Coruña....

Cuenca....

Gerona....

Granada....

Guadalajara

Huelva....

Huesca....

Jaen.....

Leon....

Lérida....

Logroño....

Plazas del reino.

1∕2		Lugo	5/4	,
•	⅓ p.	Málaga	5/8	,
>	⅓ p.	Murcia	par.	,
par.	»	Orense	1/2	,
'n	1/2	Oviedo	¼ p.	,
•	1/2	Palencia	,	1/4
ar p.	•	Pamplona.	par.	1/
par.	,	Ponteved.	par.	,
par.	•	Salamanca	3/4	,
•	3/4	San Sebas-		
•	1/4	tian	,	3/2
.par.	,	Santander.	, ,	3/2 3/2
•	1/4	Santiago	par.	
⅓ p.	•	Segovia	par.	,
1/2	»	Sevilla	,	1/2
par.	,	Soria		3/2
	3/8	Tarragona.		1/2
par.	` ,	Teruel	par d.	>
par.		Toledo	1∕4 d.	1/8
•	⅓ p.	Valencia		1/8
_	4/.	l Valladolid l	1/2 n	

Vitoria...

Zamora....

Dano. Beneficio

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 20 de Abril. — Consolidados, 90 %.—Diferido español, 30.

Paris 22 de Abril. — Interior español, 20. - Diferida, 28.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de la Zarzuela. — A las ocho y media de la noche. — Un hallazgo literario. — Los dos camaradas. — Sistema homeopático.

Teatro de los Bufos Madrileños (ántes de Variodades). - A las nueve de la noche. - Funcion impar. Tercer turno.—Un sarao y una soirée, caricatura en dos láminas.—Un muerto de buen humor, cuento nuevo en

TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho y media de la noche. — Funcion impar. — Décimanovena de abono y primer turno de tres. - ¿ Eran dos? Pues ya son tres.

Teatro de Novedades. — A las ocho y media de la noche. — Funcion extraordinaria á beneficio de los pobres de la casa de socorro del quinto distrito. -58 representacion de la comedia de mágia en cuatro actos titulada La espada de Satanás. —SS. MM. y AA. RR. han sido invitadas para honrar con su asistencia la funcion

IMPRENTA NACIONAL